



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 351

Bogotá, D. C., jueves 31 de agosto de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 610 DE 2000

(agosto 15)

por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Definición.* El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 2°. *Principios orientadores de la acción fiscal.* En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. *Gestión fiscal.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 4°. *Objeto de la responsabilidad fiscal.* La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización

pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Parágrafo 2°. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.

Artículo 5°. *Elementos de la responsabilidad fiscal.* La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6°. *Daño patrimonial al Estado.* Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Artículo 7°. *Pérdida, daño o deterioro de bienes.* En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Unico o a los delitos tipificados en la legislación penal.

Artículo 8°. *Iniciación del proceso.* El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

Artículo 9°. *Caducidad y prescripción.* La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Artículo 10. *Policía Judicial.* Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.
3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.
4. Denunciar bienes de los presuntos responsables ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas cautelares correspondientes, sin necesidad de prestar caución.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los servidores de los organismos de control fiscal a que se refiere este artículo podrán exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden.

Artículo 11. *Grupos interinstitucionales de investigación.* Las Contralorías, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las personerías y las entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos

especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Las pruebas practicadas por estos grupos especiales de trabajo tendrán plena validez para los respectivos procesos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos.

Artículo 12. *Medidas cautelares.* En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

Artículo 13. *Suspensión de términos.* El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 14. *Unidad procesal y conexidad.* Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

Artículo 15. *Acumulación de procesos.* Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición.

Artículo 16. *Cesación de la acción fiscal.* En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

Artículo 17. *Reapertura*. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Artículo 18. *Grado de consulta*. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

Artículo 19. *Muerte del implicado y emplazamiento a herederos*. En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.

Artículo 20. *Reserva y expedición de copias*. Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas hasta su culminación. En consecuencia, hasta no terminarse el proceso de responsabilidad fiscal, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios o administrativos.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial.

Artículo 21. *Traslado a otras autoridades*. Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de que trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

TITULO II

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Pruebas

Artículo 22. *Necesidad de la prueba*. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 23. *Prueba para responsabilizar*. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 24. *Petición de pruebas*. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 25. *Libertad de pruebas*. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 26. *Apreciación integral de las pruebas*. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Artículo 27. *Comisión para la práctica de pruebas*. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Artículo 28. *Pruebas trasladadas*. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.

Artículo 29. *Aseguramiento de las pruebas*. El funcionario de la Contraloría en ejercicio de las facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar que los elementos de prueba no sean alterados, ocultados o destruidos. Con tal fin podrá ordenar entre otras las siguientes medidas: disponer vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros, documentos o cualquier otro texto informático o magnético.

Artículo 30. *Pruebas inexistentes*. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes.

Artículo 31. *Visitas especiales*. En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.

Artículo 32. *Oportunidad para controvertir las pruebas*. El investigador podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 33. *Declaración de impedimentos*. Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma.

Artículo 34. *Causales de impedimento y recusación*. Son causales de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejercen la acción de responsabilidad fiscal, las establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal.

Artículo 35. *Procedimiento en caso de impedimento o recusación*. El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano si acepta el impedimento o la recusación y en caso afirmativo a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o acepte la recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

CAPITULO III

Nulidades

Artículo 36. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

Artículo 37. *Saneamiento de nulidades.* En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 38. *Término para proponer nulidades.* Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

CAPITULO IV

Trámite del proceso

Artículo 39. *Indagación preliminar.* Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

Artículo 40. *Apertura del proceso de responsabilidad fiscal.* Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 41. *Requisitos del auto de apertura.* El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.

8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.

9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.

Artículo 42. *Garantía de defensa del implicado.* Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

Artículo 43. *Nombramiento de apoderado de oficio.* Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 44. *Vinculación del garante.* Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Artículo 45. *Término.* El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.

Artículo 46. *Decisión.* Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.

Artículo 47. *Auto de archivo.* Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Artículo 48. *Auto de imputación de responsabilidad fiscal.* El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Artículo 49. *Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal.* El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los

presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 50. *Traslado.* Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

Artículo 51. *Decreto y práctica de pruebas.* Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decreta o rechaza las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechaza la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 52. *Término para proferir fallo.* Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 53. *Fallo con responsabilidad fiscal.* El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

Artículo 54. *Fallo sin responsabilidad fiscal.* El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Artículo 55. *Notificación del fallo.* La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Artículo 56. *Ejecutoriedad de las providencias.* Las providencias quedarán ejecutoriadas:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.
2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.
3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Artículo 57. *Segunda instancia.* Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un

término máximo de diez (10) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica.

TITULO III

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 58. *Mérito ejecutivo.* Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías.

Artículo 59. *Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.

Artículo 60. *Boletín de responsables fiscales.* La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

Artículo 61. *Caducidad del contrato estatal.* Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista sea declarado responsable, las contralorías solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente que declare la caducidad del contrato, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. *Aplicación extensiva.* El procedimiento establecido en la presente ley para el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, le será aplicable a la Auditoría General de la República.

Artículo 63. *Control fiscal excepcional.* La Contraloría General de la República tiene competencia prevalente para adelantar hasta su culminación los procesos de responsabilidad fiscal que se originen como consecuencia del ejercicio de la facultad excepcional de control establecida en el artículo 267 de la Constitución Política.

Artículo 64. *Delegación.* Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en las dependencias que, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad, existan, se creen o se modifiquen, para tal efecto. En todo caso, los contralores podrán conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de los delegatarios.

Artículo 65. *Constitución en parte civil.* Los contralores, por sí mismos o por intermedio de sus apoderados, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos que atenten contra intereses patrimoniales del Estado, tales como enriquecimiento ilícito de servidores públicos, peculado, interés ilícito en la celebración de

contratos, contrato celebrado sin requisitos legales, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado, siempre y cuando la entidad directamente afectada no cumpliera con esta obligación, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

Las entidades que se constituyan en parte civil deberán informar a las contralorías respectivas de su gestión y resultados.

Parágrafo. La parte civil al solicitar el embargo de bienes como medida preventiva no prestará caución.

Artículo 66. *Remisión a otras fuentes normativas.* En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 67. *Actuaciones en trámite.* En los procesos de responsabilidad fiscal, que al entrar en vigencia la presente ley, se hubiere proferido auto de apertura a juicio fiscal o se encuentren en la etapa de juicio fiscal, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 42 de 1993. En los demás procesos, el trámite se adecuará a lo previsto en la presente ley.

En todo caso, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren en curso, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 68. *Derogatoria.* Deróganse los artículos 72 a 89 y el parágrafo del artículo 95 de la Ley 42 de 1993.

Artículo 69. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

ACTOS LEGISLATIVOS SANCIONADOS

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2000

(agosto 17)

por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política, quedará así:

Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

* * *

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2000

(agosto 17)

por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 044 DE 2000 CAMARA

por el cual se adicionan aspectos relacionados con los deberes constitucionales de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República a los artículos 135 (numerales 8 y 9), 371 y 372 de la Constitución Nacional, en materia de control político.

*** Lo que está en negrilla es el texto propuesto para la adición.**

Artículo 1°. El artículo 135 numerales 8 y 9 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

8. “Citar y requerir a los ministros, **a la totalidad de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República** para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de 5 días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros **y la totalidad de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República**, no concurren sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los ministros **y miembros de la Junta**, deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

La Junta Directiva del Banco de la República rendirá dentro de los dos primeros meses de la legislatura instalada el 20 de julio el informe al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 371 de la Constitución inciso 3. Sobre los demás asuntos que le sean solicitados concurrirán en la fecha de citación”.

9. “Proponer moción de censura respecto de los ministros **y miembros de la Junta Directiva del Banco de la República** por asuntos relacionados con funciones propias del cargo **dadas por la Constitución, la ley y demás ordenamientos jurídicos.**

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso Pleno, con audiencia de los ministros **y la totalidad de los miembros de la Junta Directiva** respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. Una vez aprobada, el ministro, **y para el caso de la Junta Directiva del Banco de la República la totalidad de sus miembros** quedarán separados de su cargo. Si fuera rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos”.

Artículo 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de Banca Central. Estará organizado como persona jurídica de Derecho Público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

Parágrafo. “**La Junta Directiva del Banco de la República rendirá dentro de los dos primeros meses de la legislatura instalada el 20 de julio el informe al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo. Y sobre los demás asuntos que le soliciten, de lo contrario procederá la moción de censura”.**

Artículo 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El gerente del Banco será elegido por la

Junta Directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos cada cuatro años. Los miembros de la Junta Directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su Junta Directiva y del Consejo de Administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas la de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes y sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

Parágrafo. **Los miembros de la Junta Directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación y serán sujetos de moción de censura por acciones y omisiones por parte del Congreso por incumplimiento de la Constitución, la ley y demás ordenamientos jurídicos que regulen sus actuaciones.**

Gustavo Petro U., Helí Cala, Edgar A. Ruiz, Plinio Olano B., Germán Navas, Consuelo de Perdomo, Fernando Almario, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente:

Honorables Congressistas: Es importante que retomemos los fundamentos jurídicos de la Corte Constitucional en materia de control político sobre el Banco de la República, para que el Congreso ejerza plenamente esta función.

“...Con todo, el Banco de la República, en ejercicio de sus funciones, se encuentra sin embargo sometido a la ‘inspección, vigilancia y control’ del Presidente de la República en los términos que señale la ley (artículo 372 de la Constitución Política), y, pese a su autonomía, esta ‘no significa ausencia de controles tanto de legalidad (C.N. arts. 237 y 372) como de orden político (C.N. art. 371) ni desconexión respecto de la política económica general (C.N. art. 371). En efecto, las normas que en ejercicio de sus funciones dicte la Junta Directiva del Banco de la República son actos nacionales sujetos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de la institución; y, adicionalmente, el Banco debe rendir al Congreso anualmente un informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten’, tal cual lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-021 de 27 de enero de 1994, Magistrado ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell...” Sentencia C-383/99 – UPAC.

El presente proyecto de acto legislativo constituye un avance trascendental en materia de control político por parte del Congreso al Banco de la República. La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha mencionado que la autonomía administrativa, patrimonial y la naturaleza específica de un ente estatal, como ocurre con la Junta Directiva del Banco de la República no la exime de controles fiscales y políticos; como el que ejerce el Congreso sobre las funciones encargadas constitucionalmente.

Ahora bien: el funcionamiento del Banco de la República está reglado, funciona dentro de un marco constitucional y de ley. En efecto, el Congreso dictará la ley a la cual se subordinan el Banco de la República y su Junta Directiva.

“...La Corte no cree que el Banco de la República, pese a ser un órgano constitucionalmente autónomo e independiente quede sustraído de los controles político, judicial, administrativo y fiscal, entre otros, que la propia constitución determina... ‘sostener esto último quebrantaría toda la construcción del Estado colombiano como Estado de Derecho y República Unitaria y Democrática. De hecho, las funciones básicas atribuidas al Banco se deben cumplir con estricta sujeción a la Constitu-

ción y la ley. De otra parte, los controles existentes garantizan que ese novísimo órgano constitucional no quede cubierto con un manto de silencio y de oscuridad y se torne en parcela tecnocrática oculta y aislada del Estado. El control del Presidente, del Congreso, de la Procuraduría, de la Contraloría General de la República y de la justicia, de suyo desvanecen cualquier pretensión de invisibilidad que pudiera abrigarse respecto a las actuaciones y operaciones de la entidad...’ (Sentencia de constitucionalidad del 11 de noviembre de 1993 en revisión de la Ley 42 de 1993)”.

A continuación se presentan los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional que evidencian la necesidad del control político por parte del Congreso al Banco de la República. Sentencias número C-050 de 1994, Sentencia C-383 de 1999 y otras.

I. La autonomía del Banco de la República no significa ausencia de control político

“La naturaleza jurídica del Banco de la República se origina en la nueva Carta Política que elevó a la categoría de órgano del Estado con rango constitucional, concebido como persona jurídica de derecho público económico, con autonomía patrimonial, técnica y administrativa, sujeta a un régimen especial, con el propósito primordial de ejercer las funciones de Banca Central. En el actual régimen constitucional el Banco no está sujeto a la intervención del Presidente de la República, sino a la regulación que de sus funciones haga directamente el legislador y al control político que realice el Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, con base en los informes que el Banco rinda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 371 de la Constitución o de los informes que se le soliciten al Gerente General en relación con sus funciones, cuando quiera que, de conformidad con el inciso final del artículo 208 de la Carta, sea citado ante las Comisiones Permanentes de las Cámaras...”

“...La autonomía administrativa del Banco significa que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, ni a los órganos fiscalizador o de control o electoral, sino que es un órgano autónomo e independiente que aún cuando forma parte del Estado, tiene una naturaleza única que, en razón a sus funciones, requiere de un ordenamiento y organización especiales, que difiere del común aplicable a las demás entidades”.

“...La autonomía de gestión y de decisión del Banco frente al Gobierno, significa que para el cumplimiento de sus funciones no debe ni puede obrar con sujeción a las instrucciones políticas del Gobierno, pero sí en coordinación con la política económica general”.

“...La autonomía técnica del Banco se traduce en términos de su capacidad para analizar libremente los fenómenos monetarios y para diseñar sin injerencia de otras autoridades los instrumentos que demanden el ejercicio de sus atribuciones en aquellas materias que tienen por objeto cautelar la estabilidad de la moneda y asegurar la solidez y la confianza en el sistema monetario del país, con prevalencia de consideraciones de interés público y de beneficio de la economía nacional”.

“...La autonomía patrimonial implica que podrá integrar y disponer de sus propios activos, en moneda nacional y extranjera, los cuales contabilizará en sus estados financieros para que exista unidad en el manejo de sus recursos, en la obtención de las utilidades y en la destinación de las mismas; así, las reservas internacionales deben manejarse con los demás activos, desapareciendo la cuenta especial de cambios. Las utilidades que se obtengan por la administración de sus activos se destinarán para constituir las reservas legales que le permitan al Banco atender a sus necesidades y fines propios y precaver los momentos de crisis para con ellas asumir los costos que demande su intervención en el manejo cambiario, monetario y crediticio por la utilización de los instrumentos a su cargo”.

“...En materia de Banca Central la competencia de regulación normativa no es tan sólo de carácter constitucional o estatutaria, sino también, legislativa. La circunstancia de que el legislador se haya ocupado de definir el radio de acción del Banco respecto de funciones complementarias que tradicionalmente ha venido cumpliendo al lado de las básicas de Banca Central, no entraña desconocimiento de la autonomía de que constitucionalmente se ha dotado a dicho ente. Es claro que

en este ámbito la Carta confiere al legislador una competencia de regulación normativa concurrente, la cual, desde luego, se supedita a lo que ella dispone”.

II. Noción y alcance del concepto de autonomía en la Carta de 1991

En ocasiones precedentes la Corporación¹ ha tenido oportunidad de escudriñar el alcance, los matices y las múltiples posibilidades que el concepto de “autonomía” tiene en la Carta de 1991.

Así, en Sentencia C-517 de 1992, la Corporación planteó los problemas conceptuales que produce la determinación de la naturaleza y alcances concretos de los elementos “descentralización” y “autonomía” en la Carta de 1991. Conviene recordar lo que entonces se dijo a este respecto:

“Por voluntad expresa del Constituyente de 1991, la descentralización y la autonomía constituyen hoy elementos fundamentales de nuestra República unitaria. Con todo, la determinación de la naturaleza y alcances concretos de ambos elementos es tarea que exige cuidadoso proceso previo de clarificación conceptual, ya que tanto en el derecho como en la ciencia política, los autores no los emplean siempre en sentidos unívocos. Esto dificulta en grado sumo su identificación, interpretación y, lo que es más importante, su correcta aplicación en el ámbito de las funciones y competencias estatales”.

III. El significado y alcance de la autonomía presupuestal, técnica y administrativa dada al Banco de la República por la Carta de 1991

De los proyectos presentados a la Asamblea Nacional Constituyente por los delegatarios, por las entidades interesadas y por las distintas fuerzas políticas, el propuesto por el Banco de la República se constituyó en fundamento principalísimo de las iniciativas sobre el tema atinente a la Banca Central.

El mencionado proyecto se tituló “Propuesta sobre el régimen monetario en la Reforma Constitucional”. En él se planteaba la necesidad de que constitucionalmente se consagrara la Banca Central y que, en razón de la especialísima naturaleza de las funciones a su cargo, se concibiera al órgano encargado de ejercerlas como independiente de la estructura del Gobierno y se le dotara de autonomía administrativa, patrimonial y técnica mediante su organización bajo un régimen especial.

La justificación esencial de dicha propuesta fue la siguiente:

“Como se trata de cumplir una de las funciones básicas a cargo del Estado, en forma permanente, regular y continua, la cual conlleva el ejercicio técnico de actividades especiales que tocan esencialmente con el movimiento jurídico-económico de la sociedad, tenemos la profunda convicción de que la entidad del Estado a cuyo cargo esté el ejercicio de estas delicadas facultades, debe estar consagrada en la propia Carta Política e investida de una naturaleza especial que le permita obrar con autonomía frente a las exigencias de la comunidad, del resto de los organismos del Estado y en particular del Gobierno que es usuario y beneficiario de estos servicios.

“Dicha entidad no debe ser una dependencia del tesoro o un instrumento adicional del manejo fiscal y por ello no debe formar parte del conjunto de organismos que tienen a su cargo el manejo de la hacienda pública, por la incompatibilidad material y formal que existe entre quienes corresponde el manejo de asuntos monetarios y las instituciones a cuyo cargo está el manejo y la administración del fisco”².

...”

A partir de los mencionados lineamientos conceptuales, el Constituyente de 1991 reguló la transformación del Banco de la República en el eje de un sistema de Banca Central. De ahí que entre las más importantes innovaciones de la nueva Carta Política figura la de haber elevado al Banco de la República a la categoría de órgano del Estado con rango constitucional, concebido como persona jurídica de derecho público económico, con autonomía patrimonial, técnica y administrativa, sujeta a un régimen especial, con el propósito primordial de ejercer las funciones de Banca Central.

¹ Cfr., en particular las Sentencias C-517 de 1992 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y C-478 de agosto 6 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² *“La Banca Central en la Constitución de 1991. Antecedentes y Alcances.* Mimeógrafo, S/p, p. 12.

Recogió así la Carta Política de 1991 la tendencia moderna que han venido adoptando las constituciones recientemente expedidas en distintos países del mundo, en la cual los bancos centrales tienen su propia consagración constitucional, no tienen la personería jurídica de la Nación, ni forman parte del Gobierno, sino que están dotados de autonomía administrativa especial dentro de la estructura del Estado.

Ciertamente, respecto del Banco de la República, la Carta Política preceptuó:

TITULO XII
DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA
CAPITULO 6
De la Banca Central

“Artículo 371. *El Banco de la República ejercerá las funciones de Banca Central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.*

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten”.

A ese fin se requería además desligar el banco emisor de las necesidades fiscales del gobierno, a través de la adopción de una concepción de la Banca Central que garantizara su autonomía frente al mismo. Por ello se suprimió la Junta Monetaria (que dependía del Presidente de la República, y de su Ministro de Hacienda, entre otros) y se otorgó a la Junta Directiva del Banco el carácter de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia independiente, como en efecto lo dispuso el artículo 372 de la Carta, en concordancia con el artículo 51 transitorio *ibidem*.

Al tenor de las referidas disposiciones constitucionales, los miembros de la junta son de dedicación exclusiva, lo cual redundará en su profesionalización y especialización. Dichas notas distintivas, aunadas a la independencia del cuerpo, le permiten asegurar decisiones libres del influjo del Gobierno con lo cual el Banco efectivamente pasa a ser un ente autónomo, con régimen legal propio, no integrado a la rama ejecutiva, como lo ordena el artículo 372 Superior ya mencionado.

Así pues, en el actual régimen constitucional el Banco no está sujeto a la intervención del Presidente de la República, sino a la regulación que de sus funciones haga directamente el legislador y al control político que realice el Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, con base en los informes que el Banco rinda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 371 de la Constitución o de los informes que se le soliciten al Gerente General en relación con sus funciones, cuando quiera que, de conformidad con el inciso final del artículo 208 de la Carta, sea citado ante las Comisiones Permanentes de las Cámaras³.

Además, para garantizar dicha autonomía, en los artículos 150, numeral 22 y 372 inciso segundo de la Constitución Política se estableció que, previa iniciativa del gobierno, al Congreso le corresponde dictar la ley a la cual debe ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, así como expedir las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco y el Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre el mismo.

Los preceptos constitucionales en cita disponen:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

...

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

...”.

“Artículo 372.

“...

“El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades”.

En Sentencia C-529 de noviembre 11 de 1993 esta Corte⁴ examinó el significado y alcance de la autonomía dada por el constituyente al Banco de la República, en términos que es pertinente transcribir:

“...

“12. El Constituyente estructuró al Banco de la República como entidad estatal de carácter independiente y autónoma, organizada como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen especial (CP art. 371). El Banco de la República como aparato al servicio de un imperativo funcional como es el de velar “por la moneda sana” ha querido ser sustraído de la influencia determinante de otros órganos, en especial de los de origen político, con lo cual se pretende relieves su cometido preponderantemente técnico y de largo plazo. El diseño de un aparato independiente es una prueba irrefutable del indicado designio del Constituyente, ya que él no se justifica sino en términos teleológicos, que se desvirtuarían si se inscribiera en el campo del Gobierno, como quiera que allí quedaría sujeto a la suprema autoridad administrativa del Presidente de la República. En este punto conviene recordar el pensamiento del Constituyente:

“...el manejo de las finanzas públicas ha demostrado que los instrumentos de carácter fiscal no deben financiar o asumir los costos que demande el manejo monetario, cambiario y crediticio del país y que éste no debe financiar o asumir los costos que demande el manejo fiscal. Los ponentes consideran que así debe procederse para que se haga efectiva la separación del manejo monetario de los asuntos de carácter fiscal y al mismo tiempo se garantice una real autonomía del Banco Central respecto del Gobierno” (Informe-Ponencia “La Banca Central, Ponentes: Oscar Hoyos, Carlos Lemos Simmonds, Rodrigo Lloreda Caicedo, Ignacio Molina, Carlos Ossa Escobar y Antonio Yepes Parra, Gaceta Constitucional N° 53, p. 8).

La naturaleza del Banco de la República como órgano constitucional autónomo e independiente, instituido para el cumplimiento de funciones técnicas, es fiel reflejo del pensamiento constituyente:

“La autonomía administrativa y técnica especial dentro de la estructura del Estado, permite establecer que el Banco Central no forme parte de las ramas Legislativa, Ejecutiva, Jurisdiccional, Fiscalizadora o Electoral del Poder Público, sino que debe ser un órgano del Estado de naturaleza única, que por razón de las funciones que está llamado a cumplir, requiere de un ordenamiento y organización especiales, propio, diferente del común aplicable a las demás entidades públicas o privadas.

“Dicha naturaleza del Banco y, por ende, la razón de su normatividad, se justifican porque se trata de una institución que debe tener en cuenta, ante todo, el carácter eminentemente técnico y por lo demás complejo de los problemas monetarios y cambiarios que maneja. El Banco Central debe ser el órgano al que le corresponda la dinámica de la organización monetaria de la economía para poner en funcionamiento el sistema, los controles y la dirección de la moneda y para ello, debe actuar con identidad propia, con un régimen legal y operativo distinto y autónomo, pues no de otra forma podría poner en práctica eficiente y oportunamente, las medidas monetarias que por Ley está llamado a dictar y ejecutar.

“La constitucionalidad de las normas que rigen actualmente al Banco de la República en este sentido, ha sido confirmada tanto por la

³ Cfr. Gaceta del Congreso No. 84, martes 29 de septiembre de 1992, pp. 1 y 2.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-529 de noviembre 11 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado, por lo que después de que han hecho carrera en el ordenamiento jurídico colombiano, el constituyente puede ratificar los principios universales en ellas previstos” (Informe-Ponencia “La Banca Central”, Gaceta Constitucional N° 53, p. 8).

Y más recientemente, en Sentencia C-021 de enero 27 de 1994, al ahondar sobre el tema, la Corporación¹ expresó:

“La Constitución Política de 1991, modificó sustancialmente la estructura jurídica del Banco, al reconocerle la condición de Banca Central, y al asignarle, un conjunto de atribuciones que acogen las modernas tendencias sobre organización del Estado y responden a la necesidad de consolidar en cabeza de un solo organismo estatal, de naturaleza jurídica única y con autonomía del ejecutivo, el ejercicio de un haz de funciones relativas a la regulación de la moneda, los cambios internacionales y el crédito, además de las relacionadas con la responsabilidad de emitir la moneda legal, administrar las reservas internacionales, ser prestamista de última instancia, banquero de los establecimientos de crédito y de servir como agente fiscal del Gobierno (art. 371).

Debe reconocerse que la autonomía administrativa con que la Carta dota al Banco de la República, tiene un significado muy particular, porque no simboliza tan sólo la posibilidad de actuar con relativa independencia de la voluntad de otros órganos del Estado, como sucede dentro del régimen de las entidades descentralizadas, en donde, de todas maneras sobrevive alguna forma de tutela en virtud de la relación jerárquica con el organismo central, sino que le permite decidir con independencia frente a las exigencias de la comunidad, de los demás organismos del Estado y en particular del Gobierno.

2.2.1 Alcance de la autonomía administrativa y técnica del Banco.

En la Asamblea Nacional Constituyente, se identificó con claridad el sentido y alcance de la autonomía del Banco, y en su oportunidad los miembros de la comisión respectiva destacaron dicha autonomía, de la siguiente manera:

“La autonomía administrativa y técnica especial dentro de la estructura del Estado, permite establecer que el Banco Central no forma parte de las ramas legislativa, ejecutiva, jurisdiccional, fiscalizadora o electoral del poder público, sino que debe ser un órgano del Estado de naturaleza única, que por razón de las funciones que está llamado a cumplir, requiere de un ordenamiento y organización especiales, propia, diferente del común aplicable a las demás entidades públicas o privadas”².

En punto a la política monetaria, se expresó:

“La autonomía de la política monetaria así concebida, significa entonces que en lo sucesivo las decisiones del Banco Central no dependerán del curso que quieran seguir las autoridades gubernamentales, aunque deberán coordinarse con ellas. En otros términos, en sus decisiones frente al Gobierno, el Banco Central será autónomo, debido a que en la realización de sus funciones será independiente de las instrucciones políticas del Gobierno. La tarea fundamental del Banco será la de asegurar la estabilidad del dinero. En todo caso, deberá existir un alto grado de coordinación entre los distintos órganos ejecutores de la política económica”.

Como queda visto, los alcances de la independencia del Banco de la República no llegan hasta el punto de que sus decisiones puedan adoptarse al margen de las estrategias y orientaciones generales de la política económica incorporadas fundamentalmente en el Plan Nacional de Desarrollo, porque si bien el Banco no es un órgano del ejecutivo, es de todas maneras, un organismo del Estado, y le está absolutamente vedado, por lo mismo, actuar bajo la simple inspiración de sus caprichos. De no ser así sobraría la advertencia final del artículo 371, que como se vio, acoge el principio universal de que las políticas generales del Estado no pueden desconocerse por ninguna autoridad y menos cuando está organizado en forma de República unitaria (C.P. art. 1o.)

...”.

“...El análisis precedente así como el pensamiento del Constituyente³ de 1991 acerca de la Banca Central y del Banco de la República, permiten

esbozar las siguientes premisas en torno al significado y alcance de la autonomía de dicho ente:

- La autonomía del Banco de la República asume diversas manifestaciones: por una parte, se expresa en el hecho de poder abstenerse de atender los requerimientos financieros de sectores específicos, particularmente del oficial, cuando le asista para el efecto un criterio de razonabilidad técnica y legal. En segundo término, la Banca Central puede utilizar los instrumentos que le corresponden sin necesidad de autorizaciones previas de otras instancias del Estado.

- La autonomía administrativa del Banco significa que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, ni a los órganos fiscalizador o de control o electoral, sino que es un órgano autónomo e independiente que aun cuando forma parte del Estado, tiene una naturaleza única que, en razón a sus funciones, requiere de un ordenamiento y organización especiales, que difiere del común aplicable a las demás entidades.

- La autonomía de gestión y de decisión del Banco frente al Gobierno, significa que para el cumplimiento de sus funciones no debe ni puede obrar con sujeción a las instrucciones políticas del Gobierno, pero sí en coordinación con la política económica general.

- La autonomía técnica del Banco se traduce en términos de su capacidad para analizar libremente los fenómenos monetarios y para diseñar sin injerencia de otras autoridades los instrumentos que demande el ejercicio de sus atribuciones en aquellas materias que tienen por objeto cautelar la estabilidad de la moneda y asegurar la solidez y la confianza en el sistema monetario del país, con prevalencia de consideraciones de interés público y de beneficio de la economía nacional.

- La autonomía patrimonial implica que podrá integrar y disponer de sus propios activos, en moneda nacional y extranjera, los cuales contabilizará en sus estados financieros para que exista unidad en el manejo de sus recursos, en la obtención de las utilidades y en la destinación de las mismas; así, las reservas internacionales deben manejarse con los demás activos, desapareciendo la cuenta especial de cambios. Las utilidades que se obtengan por la administración de sus activos se destinarán para constituir las reservas legales que le permitan al Banco atender a sus necesidades y fines propios y precaver los momentos de crisis para con ellas asumir los costos que demande su intervención en el manejo cambiario, monetario y crediticio por la utilización de los instrumentos a su cargo.

Como se puso de presente en el ya citado fallo C-529 de 1993, al sujetar la Constitución al Banco de la República a un régimen legal propio, el Constituyente quiso elevar al plano constitucional la naturaleza única del Banco en razón de las funciones a su cargo. La autonomía de esa entidad y su no adscripción o vinculación a la rama ejecutiva del poder público, se traduce en un régimen legal propio que, conjuntamente con sus estatutos, constituye el marco normativo de la institución.

Con todo, para los efectos de este examen, y desde la particular óptica que ha de tenerse en cuenta para el examen de los cargos, interesa relatar que la Constitución Política introduce un importante elemento que moldea los exactos contornos de la autonomía del Banco, cuando exige que las

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-021 de enero 27 de 1994. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

² Informe-ponencia La Banca Central, ponentes Oscar Hoyos, Carlos Lemos, Rodrigo Lloreda, Ignacio Molina, Carlos Ossa, Antonio Yepes, Gaceta Constitucional No. 53 de 18 de abril, p. 8.

³ Los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente resultan particularmente dicentes en punto a la naturaleza, autonomía y ubicación del Banco de la República en la estructura del Estado. El análisis y discusión sobre la reforma monetaria correspondió primero a la Comisión Quinta y a la plenaria de esa Corporación, con base en las ponencias presentadas por los delegatarios Oscar Hoyos Naranjo, Carlos Lemos Simmonds, Rodrigo Lloreda Caicedo, Ignacio Molina Giraldo, Carlos Ossa Escobar y Antonio Yepes Parra. La discusión y la votación final, en primera y segunda vuelta, se basó en el estudio adelantado por la Comisión Especial integrada por los doctores Carlos Lleras de La Fuente, Rodrigo Lloreda Caicedo, Iván Marulanda Gómez, Ignacio Molina Giraldo, Carlos Ossa Escobar, Alfonso Palacio Rudas y Augusto Ramírez Ocampo. Las principales tesis respecto de la Banca Central aparecen consignadas en los números 53 y 73 de la Gaceta Constitucional, y en el documento presentado por los ponentes Ignacio Molina Giraldo y Carlos Ossa Escobar al término de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en la Gaceta Constitucional No. 144 del martes 31 de diciembre de 1991.

funciones que éste cumpla se ejerzan en coordinación con la política económica general. (CP. art. 371).

Así las cosas, la sujeción del Banco de la República a un “régimen legal propio” como lo establece el artículo 371 de la Carta, dadas las notas de autonomía administrativa, patrimonial y técnica que la misma le reconoce, las cuales lo dotan de un incomparable grado de libertad en la toma de decisiones y en el cumplimiento de las responsabilidades que la Carta le confía, exonerándolo de injerencias o interferencias de otras instancias o centros de poder, no se desvirtúa por el hecho de que, como estructura que, en todo caso, integra el Estado colombiano, deba actuar en coordinación con otros órganos o instituciones, pues unos y otros cumplen funciones estatales. No se olvide que, por decisión del propio Constituyente, Colombia continúa siendo una República Unitaria, factor este que indudablemente matiza la autonomía de sus órganos y entidades. Una interpretación diferente comportaría, sin lugar a dudas, ostensible quebranto a la mencionada característica que continúa siendo nota esencial del Estado colombiano (C. P. Preámbulo y art. 1° entre otros).

En esas condiciones, con prescindencia de su naturaleza pública, de sus funciones, o de su régimen especial, el Banco de la República no se ubica por fuera del Estado. Ni de sus facultades constitucionales ni de su órbita de autonomía se desprende que la Constitución lo exonere de cumplir los requerimientos que, en aras de la armonización y coordinación de sus funciones con la política económica, le planteen los órganos encargados de esas labores para la consecución de los altos fines del Estado siempre y cuando que, desde luego, la actuación de estos últimos, se circunscriba a ese campo y no comporte franca intromisión en la capacidad decisoria o de gestión que constitucionalmente se le asegura al Banco de la República...”.

Por otra parte, acerca de las implicaciones que tiene el mandato constitucional de coordinación con la política económica general⁴, como elemento cualificador de la autonomía del Banco, en la exposición de motivos del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 31 de 1992, se dijo:

“...la autonomía del Banco de la República no implica, en modo alguno, que sus decisiones y actos estarán aislados de otras esferas determinantes de la política económica; lo que significa en realidad es que en los necesarios procesos de armonización y concertación de medidas que exige un sistema democrático, la actuación del Banco garantizará que el propósito de estabilidad no se sacrifique en aras de la búsqueda de otros objetivos”.

“...Dicha cláusula constitucional, significa que al legislador no le es dable restringir o asignar a otro órgano las funciones de Banca Central que la Carta Política ha confiado al Banco de la República en el ya citado artículo 371.

Empero, ello en modo alguno puede entenderse como que en relación con otras funciones, la Constitución haya limitado el ámbito dentro del cual el legislador puede válidamente ejercer sus competencias constitucionales de señalarle al Banco mediante ley, los parámetros que deberá observar en el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, hace ver la Corporación que en nada desconoce la autonomía de que goza el Banco de la República...”.

“...Reitérase que la autonomía del Banco no puede ser entendida como si el Constituyente lo hubiese exonerado de todo punto de contacto con el Estado y concebido como una isla ubicada por fuera de los ámbitos constitucionales de actuación de sus órganos y autoridades. La Corporación⁵ ha sido categórica en rechazar tal interpretación. Así lo advirtió al admitir la viabilidad constitucional de que la Contraloría General ejerza control fiscal respecto del Banco de la República, cuando éste ejecute actos o cumpla actividades de gestión fiscal y en la medida en que lo haga.

Conviene recordar los términos consignados en el pronunciamiento que se cita, como quiera que la esencia de la idea subyacente –aunque en esa ocasión referida a otro tema, el control fiscal– es la misma que en este caso interesa reiterar:

“La Corte no cree que el Banco de la República, pese a ser un órgano constitucional autónomo e independiente, quede sustraído de los controles político, judicial, administrativo y fiscal, entre otros, que la

propia Constitución determina y a los cuales se ha hecho referencia. Sostener esto último quebrantaría toda la construcción del Estado Colombiano como Estado de derecho y república unitaria y democrática. De hecho, las funciones básicas atribuidas al Banco se deben cumplir con estricta sujeción a la Constitución y a la ley. De otra parte, los controles existentes garantizan que ese novísimo órgano constitucional no quede cubierto con un manto de silencio y de oscuridad y se torne en parcela tecnocrática oculta y aislada del Estado. El control del Presidente, del Congreso, de la Procuraduría, de la Contraloría General de la República y de la Justicia, de suyo desvanecen cualquier pretensión de invisibilidad que pudiera abrigarse respecto de las actuaciones y operaciones de la entidad”.

De ahí que en el fallo ya citado, esta Corte también haya señalado que:

“Es claro que la autonomía del Banco de la República y su régimen legal propio, fiel reflejo de la especialidad e importancia de sus funciones, no significa ausencia de controles tanto de legalidad (CP arts. 237 y 372) como de orden político (CP art. 371) ni desconexión respecto de la política económica general (CP art. 371). En efecto, las normas que en ejercicio de sus funciones dicte la junta directiva del Banco de la República son actos nacionales sujetos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de la institución; y, adicionalmente, el Banco debe rendir al Congreso anualmente un informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten”.

“...En efecto, al paso que la Constitución (artículo 371) obliga al Banco a coordinar sus actividades con las que otras autoridades cumplan en desarrollo de la política económica general, niega tajantemente la posibilidad de que las funciones que confía al Gobierno Nacional...”.

“...Puede la ley asignarle a la Junta Directiva del Banco..., pero a éste corresponde, con independencia técnica diseñar y utilizar los instrumentos que para ese efecto de fijar los valores en moneda legal de la UPAC resulten apropiados según su criterio, para lo cual no resulta siempre que ha de atarse esa determinación a la variación de las tasas de interés, máxime si se tiene en cuenta que podrían además influir factores diferentes, tales como la política salarial, o la política fiscal, por ejemplo...” (Sentencia C-383/99 UPAC).

IV. A partir de la vigencia de la Constitución de 1991, el Congreso recuperó la facultad de intervención en el Banco de la República

“...En efecto, conforme a lo preceptuado por el artículo 150 numeral 19, literal b), de la Carta Política, corresponde al Congreso Nacional, entre otras, la función de dictar las normas generales y señalar los criterios y objetivos a los que habrá de sujetarse el Gobierno para ‘regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio exterior, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco’; y, el literal d) del artículo constitucional acabado de mencionar, asigna al legislador la función de ‘regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público’...”.

“...A tales funciones, conforme al numeral 22 del mismo artículo 150 de la Constitución, se agrega la de ‘expedir las leyes relacionadas con el Banco y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva’...”.

“...Sin embargo, en virtud de la trascendencia económica y social de las funciones que cumple el Banco de la República, las leyes relacionadas con éste, con las atribuciones de su Junta Directiva y las que han de dictarse como “leyes marco” a que se refiere el numeral 19 del artículo 150 de la Carta, no pueden expedirse a iniciativa de los congresistas, sino que requieren que lo sean, siempre, por “iniciativa del Gobierno...”.

“...Conforme a lo dispuesto por el artículo 371 de la Carta, el Banco de la República será organizado como ‘persona jurídica de derecho público’,

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-478 de agosto 6 de 1992. M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-529 de noviembre 11 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

lo que se explica por la índole de las funciones que a él se encomiendan. En efecto, en el penúltimo inciso de la norma en cuestión, básicamente corresponde al Banco de la República, además de la emisión de moneda, la regulación cambiaria, crediticia y monetaria, la administración de las reservas internacionales, servir como prestamista de última instancia del Gobierno, actuar como banquero de los establecimientos de crédito y como agente fiscal del Gobierno...”.

“...Sobre el particular, expresó la Corte en Sentencia número C-455 de 13 de octubre de 1993, que: ‘*respecto de los principales cambios ordenados en nuestro sistema jurídico, se tiene que en estas materias el Constituyente de 1991 introdujo una de las más destacadas modificaciones en la estructura del ordenamiento nacional, al incorporar al lado de la noción de ramas del poder público, la de existencia de órganos autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado y, dentro de estos, creó directamente la Junta Directiva del Banco, comprendida y regulada principalmente dentro del capítulo dedicado a la Banca Central, y de modo complementario en otras disposiciones de la Constitución*’, sentencia en la cual se agregó que: ‘*obviamente, las competencias de la Junta Directiva del Banco se encuentran sometidas, tanto al marco general de la Constitución como al conjunto de regulaciones legales que debe expedir específicamente el Congreso con miras a regular las funciones que esta puede desempeñar dentro de su régimen propio. (Cfr. Ley 31 de diciembre 29 de 1992...)*’ (Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz)...”.

“...Una de las funciones básicas asignadas al Banco de la República por la Constitución (artículos 371, 0372 y 373), es el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, lo que constituye, de manera simultánea un derecho de los ciudadanos y un deber del Estado, a cuyo respeto apuntaba antes el artículo 49 de la Constitución con la prohibición de emisión de moneda de curso forzoso luego de los escándalos de finales de siglo y comienzos del presente, con las sucesivas emisiones sin respaldo del ‘Banco Nacional’...”.

“...El mantenimiento de la ‘moneda sana’ fue constante y unánime preocupación de la Asamblea Constituyente, por lo que en el ‘Informe-Ponencia’ para primer debate en la Plenaria, en sesión de 14 de mayo de 1991, se expresó que: ‘*con el objeto de que el Banco Central efectivamente pueda velar por la estabilidad de la moneda, se requiere que se limiten entonces las emisiones inflacionarias y por ello se ha propuesto su regulación en los distintos proyectos presentados a consideración de la Asamblea, comenzando por el del Gobierno...*’; y, se agregó que: ‘*Con base en lo anterior y siguiendo los principios expuestos en los distintos proyectos presentados a la Asamblea, se prevé que el Banco Central tenga a su cuidado velar por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda*’ (Gaceta Constitucional No. 73, mayo 14 de 1991, Informe de los Constituyentes Carlos Ossa Escobar, Rodrigo Lloreda, Carlos Lemos Simmonds, Oscar Hoyos, Antonio Yepes e Ignacio Molina)...”.

“...De manera pues que, por voluntad del constituyente corresponde al Banco de la República el mantenimiento de la capacidad adquisitiva del peso colombiano, para lo cual se le dota a la Junta Directiva, como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria, de autonomía funcional y técnica, para que, sin sujeción a la intervención del Presidente de la República, pero de acuerdo con la ley y en coordinación con los demás organismos del Estado, adopte las decisiones necesarias para controlar la inflación, es decir, para que tome las medidas que ‘*influyan sobre la cantidad, costo y disponibilidad del dinero y del crédito para todas las unidades económicas, públicas o privadas, con el propósito de mantener la cantidad de dinero en circulación de manera estable*’, sin que ello signifique que: ‘*las decisiones del Banco Central*’ tengan que obedecer a ‘*las autoridades gubernamentales, aunque deberán coordinarse con ellas*’ (Gaceta Constitucional No. 73, mayo 14 de 1991, Informe-Ponencia para Primer Debate, citado)...”.

“...**Con todo, el Banco de la República, en ejercicio de sus funciones, se encuentra sin embargo sometido a la ‘inspección, vigilancia y control’ del Presidente de la República en los términos que señale la ley, (artículo 372 de la Constitución Política), y, pese a su autonomía, esta ‘no significa ausencia de controles tanto de legalidad (C.N. arts. 237 y 372) como de orden político (C. N. art. 371) ni desconexión**

respecto de la política económica general (C. N. art. 3371). En efecto, las normas que en ejercicio de sus funciones dicte la Junta Directiva del Banco de la República son actos nacionales sujetos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de la institución; y, adicionalmente, el Banco debe rendir al Congreso anualmente un informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten’, tal cual lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-021 de 27 de enero de 1994, Magistrado ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell...”.

V. Control político del Congreso y aplicación de la moción de censura

“...La moción de censura es entonces una institución eminentemente política, propia del control político que el Congreso ejerce sobre el gobierno y sobre la administración... Así, la moción de censura es de rango constitucional e implica la cesación en sus funciones del ministro cuestionado...” (Sentencia C-405/98).

Honorables Congresistas, finalmente esta iniciativa es una contribución al proceso de pacificación que vive el país y los abajo firmantes agradecemos su estudio, consideración y aprobación.

*** Lo que está en negrilla es el texto propuesto para la adición.**

Presentado por,

Gustavo Petro Urrego,

Miembro Comisión Tercera.

Helí Cala, Edgar A. Ruiz, Plinio Olano B., Germán Navas, Consuelo de Perdomo, Fernando Almario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto de 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 044, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gustavo Petro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 049
DE 2000 CAMARA**

*por el cual se reforma la Constitución Política Colombiana
y se fortalece la democracia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

El Senado de la República de Colombia se elegirá en circunscripciones regionales y circunscripciones especiales.

Habrán tres Senadores por cada circunscripción regional y uno más por cada quinientos mil habitantes o fracción mayor de doscientos cincuenta mil que tengan un exceso sobre los primeros quinientos mil.

Para la elección de senadores de la república se determinan las siguientes circunscripciones regionales:

1. **Amazonia:** Conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés.

2. **Centro Oriente:** Conformada por los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Huila, Norte de Santander, Santander y Tolima.

3. **Costa Atlántica:** Conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre.

4. **Occidente:** Conformada por los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

5. **Orinoquia:** Conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada.

6. **Bogotá, D. C. :** Conformada por el Distrito Capital.

San Andrés y Providencia elegirá un Senador de la República.

Por circunscripción especial, por el sistema de cociente electoral, se elegirán dos Senadores para las comunidades indígenas.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir del día de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Congreso por los Representantes a la Cámara.

Gustavo Adolfo Cabrera Silva, Germán Navas T., Luis Antonio Pinzón Z., José Arlén Carvajal, Francisco Canossa, Diego Turbay Cote, Armando Amaya, María T. Uribe, Luis Javier Castaño, Pedro Vicente López, Omar A. Baquero y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen algunas regiones en Colombia; precisamente en las que el Estado hace menos presencia, donde se tienen las mayores necesidades. Ellas no tienen representación en el Senado de la República; lo cual políticamente las ha aislado del contexto democrático del país y ha originado el atraso en el desarrollo socio-económico en las mismas.

Es necesario que todos los ciudadanos colombianos tengan representación política con sus propios senadores regionales para que sean escuchados y analizados sus requerimientos con base en la legitimidad y gobernabilidad del Estado.

Con la circunscripción nacional se ha presentado el fenómeno que los candidatos al Senado de la República vienen haciendo campaña política por todo el país y acudiendo a estas regiones apartadas, sin tener ningún sentido de pertenencia ni compromiso de representación con estas regiones. Esto además de incrementar los costos de dichas campañas, asimilándose en gastos y desplazamientos a una campaña de tipo presidencial ha permitido que se presenten fenómenos como el oportunismo, la negociación y la rapiña de votos, para posteriormente generar un ambiente de frustración en los habitantes de estas latitudes al no ver compensadas sus expectativas por las promesas incumplidas.

Así mismo, con la actual crisis fiscal del Estado se requiere con urgencia disminuir el número de congresistas, sin que se afecte la representatividad de todo el país, pero, sí reduciendo el gasto público lo cual permitirá generar más inversión social.

Por lo anterior es de suma importancia, con miras a fortalecer la democracia, la gobernabilidad y la legitimidad del Estado en todo el país y especialmente en los departamentos más apartados, reformar la Constitución Política de Colombia en el artículo 171.

Aprobando el presente Proyecto de Acto Legislativo será posible que los Senadores de la República, realmente representen toda la geografía nacional, sin convertirse en voceros exclusivos de determinado departamento, sino trabajando por proyectos de carácter regional con criterio nacional, como fue la idea primitiva y el espíritu de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

La distribución participativa en la nueva conformación del Senado de la República con base en el censo de 1993 será de la siguiente manera:

Circunscripción Regional	Porcentaje del Territorio Nacional %	Número de departamentos que lo conforman	Población según el Censo de 1993	Número de Curules
Amazonia	35.32	6	643.147 hab.	3 + 0 = 3
Centro Oriente	12.32	6	7.386.087 hab.	3+14=17
Costa Atlántica	11.58	7	6.819.319 hab.	3+13=16
Occidente	18.37	8	12.372.846 hab.	3+24=27
Orinoquia	22.27	4	892.799 hab.	3 + 1 = 4
Bogotá, D. C.	0.14	1	4.945.448 hab.	3 + 9=12
San Andrés y Providencia y comunidades Etnicas	0.003			3 + 0 = 3
TOTAL	100%	32	33'109.840 hab.	82

El total de Senadores de la República pasará de 102 actuales a 82 con el presente Acto Legislativo, reduciendo un número de 20 miembros que se aproxima a un 20% del total.

Sólo para citar a nivel de ejemplo; la Amazonia y la Orinoquia conformada por diez de los treinta y dos departamentos (30% de los entes territoriales) con 657.683 Km² (57.59% de la superficie de Colombia), hoy no tienen ninguna representación real en el Senado de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 28 de agosto de 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 049, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gustavo Adolfo Cabrera* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 050 DE 2000 CAMARA

por el cual se reforma la Constitución Política Colombiana para la elección de alcaldes.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 314 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio que será elegido popularmente para períodos de cuatro años reelegibles para el período siguiente sólo en los municipios categorizados como de primer nivel y los Distritos Especiales.

El Presidente y los Gobernadores en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán a los alcaldes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir del día de su promulgación.

Presentado a consideración al honorable Congreso por los Representantes a la Cámara,

Gustavo Adolfo Cabrera Silva, Francisco Canossa, William D. Sicachá, Fernando Amaya, José Arlén Carvajal, Armando Amaya y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Acto Legislativo número 1 de 1985 que aprobó la elección popular de Alcaldes, le hizo justicia al municipio y a sus habitantes como la célula número uno de la organización de los ciudadanos.

Estos avances democratizadores y descentralizadores tuvieron ulterior desarrollo y perfección con la reforma de 1991 y la nueva Constitución Política de Colombia. Sin embargo varios factores gravitaban en la decisión del legislador para hacer que el período de los alcaldes fuera sólo de tres años y además que no se pudieran reelegir.

En primer lugar, se estaba recién inaugurando una nueva institución (elección popular de alcaldes) y al parecer las tres primeras promociones de alcaldes de elección popular tuvieron más desaciertos que aciertos, lo cual incidió negativamente en el ánimo del legislador.

Algunas razones que conspiran contra una eventual reelección serían tales como que el aspirante a la reelección utilizará recursos económicos y de poder que le son prohibidos a los servidores públicos, que utilizará un período adicional para encubrir faltas éticas, administrativas y eventualmente penales y fiscales en que hubiera incurrido en el período que está finalizando, en fin honorables Representantes se podría especular sobre sinnúmero de argumentos en contra.

Frente a ellos podríamos argüir, que los organismos de control de diferente índole poseerían como efectivamente poseen la facultad para impedir que cualquier tipo de anomalía que se presentara quedará en la impunidad.

Además los electores tendrían el recurso de no apoyar un segundo período e inclusive de haber revocado a ese alcalde en el período que está terminando.

La propuesta es una alternativa para prolongar el período de los alcaldes de los municipios específicamente para Distritos Especiales y ciudades de primera categoría por ser éstas donde se eligen burgomaestres con mayor conciencia de parte de la ciudadanía sobre el entendido que hay un mayor desarrollo político y una crítica abierta a través de los medios masivos de comunicación.

Con base en la Ley 388 de 1997 todos los municipios del país incluidos los distritos aprobaron sus propios Planes de Ordenamiento Territorial (POT), en los cuales se establecieron de manera concertada con la comunidad, las autoridades ambientales y su respectivo concejo municipal unos derroteros a corto y largo plazo, que se deben desarrollar armónicamente, por lo cual lo ideal sería que los futuros alcaldes en la medida en que cumplan con las expectativas de la comunidad y con su POT, puedan ser reelegidos por sus conciudadanos para culminar procesos de desarrollo social y económico previamente establecidos como gestión a su cargo.

El proyecto igualmente busca abrir un camino para que al futuro, con la reforma constitucional de fondo, se pueda establecer también la reelección en todos los municipios del país.

Honorables Congresistas, dar la oportunidad para que en ciudades como Bogotá, D. C., Cali, Barranquilla o cualquiera otra de las ciudades

contempladas dentro de este acto legislativo se permita la reelección del alcalde, si ha habido una eficiente administración, es lo mínimo que este Congreso puede ofrecerle al país y en especial a los habitantes de nuestras capitales que esperamos cada vez sean más competitivas ante el mundo entero.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de agosto de 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 050, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gustavo Adolfo Cabrera* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifica el Régimen Tarifario de los Servicios Públicos Domiciliarios, y se suspende el desmonte de los subsidios cruzados, aplicados a ellos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las Tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios, contemplados en el artículo primero de la Ley 142 de 1994, podrán ser reajustadas máximo dos veces al año y el incremento anual no podrá superar el índice de inflación del año inmediatamente anterior.

Artículo 2°. Suspéndase por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, el desmonte de los subsidios cruzados, que actualmente se aplican a las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días siguientes a su expedición.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación económica del país empeora. Colombia está en crisis. El desempleo en el país, el más alto en la historia. El desempleo supera el 20%. Un millón quinientos mil desempleados en Colombia. Cerrarán 200 empresas. Un millón trescientos mil desplazados de la violencia llegan a las grandes ciudades. Se queda el campo solo. El país importará arroz y demás productos agrícolas. Se incrementa la delincuencia por el desempleo. La canasta familiar está inalcanzable. Ejército de desempleados se toman Centro de Convenciones. En el limbo bachilleres sin universidad y sin trabajo. Crisis en colegios particulares por no pago de pensiones. Crisis del sector de la Construcción aumenta en un 2% el desempleo. Créditos cerrados. Solicitudes de despido masivo invaden el Ministerio de Trabajo.

Esta información llega a los colombianos casi a diario por todos los medios de comunicación, es la realidad que vive Colombia. Un país en crisis, afrontando una guerra civil no declarada que día a día ocasiona que no haya inversión extranjera, que los capitales colombianos se vayan al exterior, que las empresas del país se quiebren aumentando el desempleo. A pesar de esta circunstancia, todos los días los colombianos se levantan con la ilusión de sacar adelante el país con su trabajo, de conseguir el alimento para sus familias, de crear microempresas para que por lo menos la familia pueda obtener su sustento.

Con este panorama desolador, donde los colombianos constantemente se ven abocados a sufrir el incremento constante en los impuestos, ven cómo el gobierno reduce en un punto el valor del IVA pero a su vez grava con este impuesto toda la canasta familiar, ven cómo la retención en la fuente se le aplica a salarios que realmente no son altos, ven cómo el

gobierno por decreto incrementa el salario mínimo en un diez por ciento (10%) y fija una meta de inflación para el año 2000 del diez por ciento en la que se observa tal grado de dificultad para cumplir con esta meta, que el incremento en el IPC de los alimentos acumulado hasta el mes de mayo se encuentra en 8.71%, el transporte ha subido en lo corrido del año, en el 10,61%, la Salud el 6.57% y la educación en 7.82%. Sin embargo, como hay sectores, que realmente, en la crisis actual no pueden incrementar sus precios, como son la vivienda y el vestuario, ya que si así no encuentran compradores subiendo sus precios menos los encontrarán, jalonan el índice total hacia abajo, ubicándolo hasta el mes de mayo en 7%. Si la progresión que ha tenido el IPC hasta mayo sigue en su ritmo alcista tendremos al final del año una cifra que superará el 14%.

Así las cosas, teniendo al mes de mayo un incremento acumulado del 7% en el IPC miremos cómo otros factores destruyen totalmente la capacidad de compra de los colombianos. Estos factores son los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas, combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Estos servicios contemplados en el artículo 1° de la Ley 142 de julio de 1994 son indicados por comisiones reguladoras de tarifas tal como lo dispone la misma ley.

Pero el manejo que le dan las Comisiones Reguladoras a las tarifas es tan desacertado, que servicios fundamentales como son la energía, el acueducto y alcantarillado han sufrido incrementos en el año que ya superan el 23 y el 39% respectivamente.

Hagamos la siguiente consideración: Si a los colombianos se les aprueba un incremento en su salario contemplando el IPC del año inmediatamente anterior, y el resultado de esto es un valor con el que de ninguna manera va a cubrir sus necesidades básicas como son; transporte, alimentación, educación, salud y servicios públicos. Todo esto sin contemplar la posibilidad de recreación. Estos colombianos día a día van a ver cómo sus ingresos o mejor su capacidad adquisitiva se va a reducir tanto que tendrán que elegir entre alimentar a sus familias o pagar los servicios públicos.

Esta consideración no es irreal, porque cada vez más familias están eligiendo qué servicio pagar dependiendo de la condición de vitalidad de cada uno. Así las cosas, el servicio telefónico es el primero en la lista, pero –de no pago–, en este orden, la energía deja de ser prioritaria, el gas y el agua se convierten en vitales.

Con esta realidad se pierde el efecto que desean conseguir las Comisiones Reguladoras de Tarifas, de convertir a las empresas de Servicios Públicos en empresas eficientes y eficaces pues a medida que se generalice la cultura de no pago, estas empresas pasarán por mayores inconvenientes de recolección de cartera, del aumento de conexiones ilegales y de un mayor volumen de pérdidas de cada servicio, lo que finalmente redundará en un desequilibrio económico de las E.E.S.S.P.P.

Así las cosas, revisando la Constitución Política de Colombia encontramos que:

1. El artículo 334 de la Carta dice expresamente:

“La Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.

Es este el momento ideal para que el Estado asuma su calidad de director de la economía, interviniendo de manera enérgica en el crecimiento de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios contemplados en el artículo 1° de la Ley 142 de 1994, será esta la manera de conservar un equilibrio en la economía de las familias que cada día ven más remota la posibilidad de acceder a todos los servicios públicos alejándose a pasos agigantados de conseguir un digno nivel de vida.

2. En relación directa con los servicios públicos la Carta manifiesta en los artículos 365 al 367 lo siguiente:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

En la situación actual, el Estado no cumplirá con este objetivo social, pues así los servicios prestados sean de una buena calidad y tengan una gran cobertura, los habitantes del territorio colombiano no podrán pagarlos.

“Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

La calidad de vida y el bienestar general de la población están siendo afectadas diariamente con los incrementos indiscriminados en las tarifas, no pueden los colombianos esperar obtener una mejor calidad de vida cuando en el país, de acuerdo con lo publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), más de un millón y medio de habitantes se encuentran en situación de desempleo y las empresas de servicios públicos arremeten contra ellos cortando los servicios al siguiente día del último plazo otorgado por ley. Están las empresas obrando como si el país se encontrara en la mejor de las bonanzas y los clientes por negligencia no quisieran pagar.

“Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”.

El Gobierno Nacional para fijar el incremento salarial para el año 2000 tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Que, para hacer compatible el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, declarado exequible, según el cual el Gobierno debe fijar el salario mínimo para el año inmediatamente siguiente a más tardar el 30 de diciembre de cada año, con la interpretación vinculante de la Corte Constitucional según la cual, para el efecto debe atenderse la inflación real del año que culmina, se hace necesario tomar la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, durante los doce (12) meses transcurridos entre noviembre de 1998 y noviembre de 1999, toda vez que a treinta de diciembre de este último, no es posible conocer la variación consolidada del mencionado índice durante 1999;

b) Que, de conformidad con el Boletín del Departamento Nacional de Estadística, DANE, la variación del índice de Precios al Consumidor, IPC, entre noviembre de 1998 y noviembre de 1999, fue de nueve punto sesenta y cinco por ciento (9.65%);

c) Que, de conformidad con la proyección del Banco de la República, la meta de inflación para el año 2000 se calcula en diez por ciento (10%);

d) Que, el incremento del Producto Interno Bruto, PIB, para 1999, de conformidad con los cálculos presentados por el Departamento Nacional

de Planeación, al Conpes del día jueves 23 de diciembre de 1999, se proyecta a 31 de diciembre del mismo año en menos cinco punto cero por ciento (-5.0%).

Entonces si para fijar el ingreso de una familia colombiana se tiene en cuenta la inflación del año inmediatamente anterior, la proyección del Banco de la República sobre la meta de inflación para el año siguiente y hasta el crecimiento del Producto Interno Bruto, PIB, ¿por qué entonces no se tienen en cuenta estos factores para fijar las tarifas de los servicios públicos? Es esta la oportunidad de darle alivio al pueblo colombiano fijando los incrementos de los Servicios Públicos Domiciliarios contemplados en el artículo 1° de la Ley 142 de 1994 teniendo en cuenta las mismas consideraciones que se tienen para fijar el salario mínimo y proponemos se suspenda el desmonte de los subsidios cruzados, que actualmente se aplican a las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, según los diversos estratos, por el término de 10 años.

Concluyendo que este proyecto es de un amplio contenido social y considerando que de las 3.131.183 personas económicamente activas de la ciudad, el 48% gana menos de dos salarios mínimos, y de esos 1.506.000 habitantes el 60% son empleados temporales o subempleados; esperamos del honorable Congreso de Colombia su aprobación.

Francisco Canossa Guerrero,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto de 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 045, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Francisco Canossa*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación entre agricultura e industria y se modifican las Leyes 16 de 1990 y 301 de 1996.

Artículo 1°. *Objetivo.* Esta ley pretende crear las condiciones adecuadas para lograr el desarrollo, generar empleo y la reactivación económica a través de promover y fortalecer el sector agroindustrial en un marco de competitividad, de equidad, de sostenibilidad, de eficiencia y de rentabilidad.

Artículo 2°. *Estrategia para lograr este objetivo:*

1. Apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación, las alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación entre agricultores e industriales. Las cuales podrán establecerse en espacios geográficos determinados donde productores y empresas formen grupos agroempresariales, vinculados directamente al cultivo, explotación, producción, conservación, transformación, empaque, transporte y comercialización.

2. Crear condiciones de competitividad con visión de cadena productiva en el cual se hace énfasis en la formación de capital humano y social.

3. Fundamentar el crecimiento del sector en la inserción en el mercado externo.

4. Fomentar, promover y fortalecer la ciencia y tecnología al servicio del sector lo cual se realizará en conjunto con las instituciones académicas tanto públicas como privadas afines, así como también con el sector privado.

5. Establecer a favor del sector condiciones de financiamiento favorables.

6. Implementar incentivos especialmente tributarios y financieros.

CAPITULO I

Organismos rectores del sector

Artículo 3°. *Consejo Nacional Agrícola y Agroindustrial.* El artículo 3° de la Ley 301 de 1996, quedará así:

Artículo 3°. Integración. El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial estarán integrados por:

– El presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá. Únicamente podrá actuar como delegado el Ministro de Agricultura.

- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Ministro de Defensa.
- El Ministro del Medio Ambiente.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Ministro de Comercio Exterior.
- El Ministro de Desarrollo Económico.
- El Ministro de Salud.
- El Gerente General del Banco Agrario.
- El Gerente General del Incora.
- El Director General de Planeación.
- Un representante de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, Fensuagro.
- Un representante de la Sociedad de Agrónomos y veterinarios.
- Un representante del sector agroindustrial elegido por ellos.

Parágrafo 1°. *La asistencia al Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial es obligatoria e indelegable excepto cuando se aporte prueba de estar incurso en un caso de fuerza mayor o caso fortuito.*

Parágrafo 2°. *La persona en la cual recae la delegación queda investido de los mismos poderes en que actúa el delegante.*

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 301 de 1996, quedará así:

Artículo 4°. *Funciones del Consejo.* Las funciones del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial son las siguientes:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional en la investigación, análisis, preparación, planificación, formulación, adopción, aplicación y desarrollo de la política agropecuaria y agroindustrial;
- b) Conceptuar sobre las líneas generales de la política agropecuaria y agroindustrial, estudiar la programación de la política agropecuaria y agroindustrial a corto, mediano y largo plazo, elaborar un proyecto presupuestal concerniente al sector agropecuario y agroindustrial, proponer alternativas para su mejoramiento; conceptuar sobre la necesidad y conveniencia de las reformas legislativas, evaluar el nivel de preparación de los funcionarios que trabajen en el sector agropecuario y recomendar los programas académicos teóricos que contribuyan a su mejoramiento; establecer un sistema de estímulos y sanciones para estos funcionarios;
- c) Examinar la evolución periódica del sector agropecuario y pesquero y cada uno de los subsectores que la integran;
- d) Evaluar el grado de bienestar social alcanzado por la población campesina y de pequeños pescadores y proponer las medidas aconsejables para mejorarlo;
- e) Considerar el estado del comercio internacional de bienes agropecuarios y sugerir medidas para incrementar la participación de Colombia en el mismo;
- f) Conceptuar sobre los programas de inversión social en el campo que el Estado realice o pretenda realizar;
- g) Proponer medidas orientadas al incremento de la productividad física, económica y al mejoramiento del sector agropecuario;
- h) Recomendará un plan de modernización que utilice como instrumentos la informática y la cibernética, de tal manera que permita y facilite el entendimiento, la comunicación y la informática entre los diversos sectores del sistema agropecuario.
- i) Recomendará un plan de pedagogía de la política agropecuaria para los funcionarios del sistema agropecuario;
- j) Fortalecer el grado de coordinación necesario entre todas las instituciones del Estado con el fin de unificar esfuerzos por el desarrollo y crecimiento del sector agropecuario y agroindustrial;
- k) Integrar y enlazar las funciones anteriores con los aspectos del sector agroindustrial;
- l) Proponer fórmulas de seguridad para el campo y mecanismos para reducir la violencia;

m) Estudiar y conceptuar sobre los proyectos agroindustriales teniendo en cuenta criterios de conveniencia y de acuerdo con las necesidades de acercamiento de los sitios de producción a los de transformación de productos agropecuarios;

n) Identificar estrategias y mecanismos para impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector agroindustrial.

Artículo 5°. El artículo 6° de la Ley 301 de 1996, quedará así:

Artículo 6°. *Periodicidad de las reuniones.* El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, sesionarán las veces que consideren necesarias dentro de los cuatro primeros meses al comienzo de cada gobierno. Sesionará ordinariamente cuatro veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias lo ameriten, por convocatoria de su presidencia o de cuatro (4) de sus integrantes.

Parágrafo. *El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial y las diferentes comisiones que lo conforman, deberán cada seis (6) meses hacerle reportes obligatorios al Congreso de la República de las actividades desarrolladas en este lapso.*

Artículo 6°. *Comisiones del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial.* El organismo, Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial para el ejercicio de sus funciones organizarán comisiones internas, entre ellas las de: investigación de ciencia y tecnología, capacitación, empleo, infraestructura, acuerdos sectoriales de competitividad y ambiental.

Artículo 7°. *La Comisión de Ciencia y Tecnología.*

Integración: La Comisión de Ciencia y Tecnología estará presidida por el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural e integrada por: el Viceministro del Medio Ambiente, el Viceministro de Hacienda, el Director General de Planeación Nacional, un Representante del ICA, uno de Colciencias, uno de Corpoica, un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, un representante de Universidades que tengan programas en ciencias agropecuarias o afines elegido por ellos, un representante de Productores Agrícolas elegido por ellos y un representante del sector Agroindustrial elegido por ellos.

– Elaborar programas indicativos de investigación científicos y tecnológicos vinculados a los objetivos nacionales de desarrollo económico agroindustrial, procurando para ello, la más amplia participación de la comunidad científica afín, con la cooperación de entidades gubernamentales, instituciones universitarias y usuarios de la investigación.

– Asesorar al Gobierno Nacional en la planeación programática, coordinación, orientación, sistematización de las actividades de ciencia y tecnología, agrícola-agroindustrial y su vinculación al desarrollo nacional.

– Asesorar al Ministerio de Educación para el establecimiento de nuevos centros de enseñanzas científica o tecnológica agroindustrial, así como para la formulación de los planes de estudio de los mismos, y en la revisión de los planes de estudio de los centros existentes.

– Implementar una política en ciencia y tecnología que permita avanzar en el conocimiento, estudio y aplicación en los diferentes niveles de la estructura agroindustrial;

– Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos con otros países.

– Diseñar programas de formación de investigadores y profesionales especializados en el sector agroindustrial.

– Intervenir ante las autoridades competentes para hacer expedita y oportuna la importación de todos los elementos de trabajo y apoyo que requiera la investigación científica y tecnológica agroindustrial.

– Fomentar la aplicación de tecnologías dirigidas a la satisfacción de las necesidades básicas de la población así como también dirigidas a la competitividad a nivel internacional del aparato productivo colombiano.

– Identificar estrategias y mecanismos para impulsar la modernización y fortalecimiento de la postcosecha en el sector agroindustrial.

– Proponer fórmulas y mecanismos para impulsar la asistencia técnica para el sector agroindustrial.

– Diseñar programas de investigación y aplicación de tecnologías rápidas y eficientes con el fin de promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación.

– Identificar estrategias y mecanismos para apoyar la formación de alianzas estratégicas entre grandes empresas nacionales y líderes tecnológicos internacionales; alianzas al interior de las cadenas agroindustriales como entre pequeños productores organizados y las empresas agroindustriales.

– Diseñar programas de formación de investigadores y profesionales especializados en el sector agroindustrial;

– Focalizar el esfuerzo de la comisión hacia la adopción de tecnologías rápidas, eficientes y conocidas en las zonas y renglones previamente escogidos para declararlos de interés nacional.

Parágrafo. La Comisión de Investigación en Ciencia y Tecnología se constituye como la rectora a nivel nacional de la Ciencia y Tecnología Agropecuaria-Agroindustrial.

Artículo 8°. *La Comisión de Capacitación.*

Integración: Estará presidida por el Viceministro de Educación e integrada por: el Viceministro de Desarrollo Económico, el Jefe de la Dirección Técnica de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Director del Sena, el Coordinador de Encuestas del Dane, un representante del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, y un representante de cada una de las fases del sector agroindustrial elegido por ellos.

Funciones:

– Asesorar al Gobierno Nacional en el análisis, formulación y aplicación en las políticas de capacitación de todas las fases de la cadena productiva del sector agroindustrial.

– Elaborar un proyecto presupuestal concerniente a la capacitación del sector agroindustrial, proponer alternativas para su mejoramiento; conceptuar sobre la necesidad y conveniencia de reformas legislativas.

– Evaluar el grado de capacitación alcanzado por la población agroindustrial y proponer las medidas aconsejables para mejorarlo.

– Conceptuar sobre los programas de capacitación implementados en la Nación que el Estado realice o pretenda realizar en el sector agroindustrial.

– Recomendar un plan de capacitación con el fin de aumentar el desarrollo del sector agroindustrial.

Artículo 9°. *La Comisión de Empleo.*

Integración: Estará presidida por el jefe de la dirección técnica de empleo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social e integrada por: el Viceministro de Desarrollo Económico, el Director de Planeación Nacional, el Coordinador de Encuestas del Dane, un Representante del Sena, un Representante de Productores Agrícolas elegido por ellos, un Representante de los industriales procesadores de materias primas agropecuarias elegido por ellos, un representante de Productores de insumos agrícolas elegido por ellos, un representante de maquinaria y equipos para la transformación elegido por ellos y un dirigente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos elegido por ellos.

Funciones:

– Asesorar al Gobierno Nacional en el análisis, planificación, formulación, aplicación y desarrollo de la política de empleo del sector agroindustrial.

– Elaborar un proyecto presupuestal concerniente al empleo del sector agroindustrial, proponer alternativas para su mejoramiento; conceptuar sobre la necesidad y conveniencia de reformas legislativas.

– Examinar la evolución periódica del empleo en el sector agroindustrial y cada uno de los subsectores que lo integran.

– Proponer medidas orientadas al incremento de la productividad física, económica y mejoramiento del sector agroindustrial y efecto en el empleo.

– Diseñar programas de reactivación y generación de empleo para las regiones y municipios representativos del sector agroindustrial.

– Diseñar y recomendar políticas de generación de empleo en toda la cadena agroindustrial.

– Diseñar programas de reactivación y generación de empleo teniendo en cuenta el establecimiento de proyectos agroindustriales.

Artículo 10. *La Comisión de Acuerdos Sectoriales de Competitividad.*

Integración: Estará presidida por el Viceministro Desarrollo Económico e integrada por: Director de Planeación Nacional, Viceministro de Comercio Exterior, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, un dirigente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos nombrado por ellos, un representante de pequeños propietarios campesinos elegido por ellos, un representante de universidades que tengan programas en ciencias agropecuarias o afines elegido por ellos, un representante de Productores Agrícolas, un representante de cada una de las fases del sector agroindustrial elegido por ellos, un representante de la ANDI y un representante de ACOPI elegido por ellos.

Funciones:

– Establecer estrategias a mediano y largo plazo con acciones debidamente priorizadas que permitan a la economía nacional insertarse en la economía internacional.

– Identificar estrategias y mecanismos para impulsar el desarrollo y el fortalecimiento de las cadenas agroindustriales y de modernización de la poscosecha.

– Establecer estrategias a mediano y largo plazo con políticas y acciones prioritarias para lograr que las empresas del sector superen las condiciones de dependencia que tienen sus productos de la protección natural e institucional.

– Fortalecer los acuerdos sectoriales de competitividad en un marco de igualdad para todos los sectores que conforman la cadena productiva agroindustrial con el fin de lograr el desarrollo del país.

– Establecer diálogos permanentes que permitan plantear ajustes y reorientaciones en concordancia con la dinámica socioeconómica de los diferentes niveles de la cadena productiva agroindustrial.

– Realizar alianzas estratégicas con las diferentes fases de la cadena productiva agroindustrial con el fin de canalizar y aumentar la eficiencia y eficacia del gasto y así establecer: información eficiente, innovación, reconversión e infraestructura para este sector.

– Hacer seguimiento a los acuerdos sectoriales de competitividad.

Artículo 10. *La Comisión de Infraestructura.*

Integración: Estará presidida por el Viceministro de Minas y Energía e integrada por: el Viceministro de Transporte, el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural y el Secretario de Planeación Nacional, un representante de cada una de las administradoras de los servicios públicos domiciliarios elegido por ellos, un dirigente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos nombrado por ellos, un representante de propietarios campesinos elegido por ellos y un representante del sector agroindustrial elegido por ellos.

Funciones:

– Asesorar al Gobierno Nacional en el análisis, planificación, formulación, aplicación y desarrollo de políticas tendientes a adecuar, incrementar y mejorar la infraestructura requerida para el desarrollo del sector agroindustrial.

– Elaborar un proyecto presupuestal concerniente a la infraestructura requerida para el desarrollo del sector agroindustrial, proponer alternativas para su mejoramiento; conceptuar sobre la necesidad y conveniencia de reformas legislativas.

– Diseñar programas de adecuación, incremento y mejoramiento de la infraestructura en las regiones y municipios representativas del sector agroindustrial.

– Diseñar y recomendar políticas de adecuación, incremento y mejoramiento de la infraestructura en la cadena agroindustrial.

– Diseñar programas de adecuación, incremento y mejoramiento de la infraestructura teniendo en cuenta la creación de las zonas agroindustriales y económicas.

Artículo 12. *La Comisión Ambiental.*

Integración: Estará presidida por el Viceministro del Medio Ambiente e integrada por: el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Director de Planeación Nacional, un Representante de las Corporaciones Autónomas Regionales en donde se encuentren ubicados proyectos

agroindustriales, un Representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, un dirigente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos nombrado por ellos, un Representante de pequeños propietarios campesinos elegido por ellos, un Representante de Productores Agrícolas elegido por ellos y un Representante en las diferentes fases de la cadena agroindustrial elegido por ellos.

Funciones:

– Asesorar al Gobierno Nacional en el análisis, planificación, formulación, aplicación y desarrollo de políticas tendientes a conservar, mejorar e incrementar los recursos naturales renovables en relación con el desarrollo del sector.

– Elaborar un proyecto presupuestal en relación con el desarrollo agroindustrial, con el objeto de lograr el crecimiento económico, la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar los recursos naturales, proponer alternativas para su mejoramiento; conceptuar sobre la necesidad y conveniencia de reformas legislativas.

– Diseñar programas para conservar, mejorar e incrementar los recursos renovables en las regiones y municipios representativas del sector agroindustrial.

– Diseñar y recomendar políticas para conservar, mejorar e incrementar los recursos renovables.

– Diseñar programas para conservar, mejorar e incrementar los recursos renovables con el fin de promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación.

CAPITULO II

Provisión de Crédito para el sector

Artículo 13. *Fondo para el Desarrollo de la Agroindustria.* Con el fin de financiar, el proceso, desarrollo y consolidación de la agroindustria nacional, créase “El Fondo para el Desarrollo de la Agroindustria Nacional”, como una cuenta especial, administrada por Finagro, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, organizado como establecimiento financiero y con autonomía financiera.

El capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agroindustria Nacional estará constituido por:

- a) Los aportes de la Nación;
- b) El 5% como mínimo de lo que recauden los fondos parafiscales establecidas en virtud de la Ley 101 de 1993;
- c) Las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordenen capitalizar.

Artículo 14. *Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Agroindustria Nacional.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario destinará los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Agroindustria Nacional de la siguiente forma:

- a) Para realizar un diagnóstico a nivel nacional y regionalizado sobre el estado actual y proyección del sector agroindustrial;
- b) Para planificar estratégicamente el desarrollo en sus diferentes fases y de acuerdo a las necesidades tanto a nivel nacional como regional del sector;
- c) Para establecer un banco de proyectos del sector dándole prelación a los proyectos de acuerdo a los criterios de: equidad, eficacia, eficiencia y competitividad;
- d) Financiar los proyectos que se consideren viables así como también efectuar el seguimiento y evaluación de estos;
- e) Financiar y evaluar la producción agroindustrial en sus diferentes fases o cadenas de acuerdo a las necesidades de esta;
- j) Para la comercialización y mejoramiento de la infraestructura requerida en el sector;
- k) Para la investigación de ciencia y tecnología en la producción agroindustrial;
- l) Las demás asignadas por ley.

Artículo 15. El artículo 5° de la Ley 16 de 1990, quedará así:

Artículo 5°. *Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.* La administración del sistema que por esta ley se crea estará a cargo de la Comisión

Nacional de Crédito Agropecuario, la cual se integrará de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura quien la presidirá.
- El jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente del Banco de la República.
- Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá ser una persona de reconocida preparación teórica y experiencia en materias bancarias y financieras y el otro en economía y producción agropecuaria.
- Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, elegido en la forma que prescriba el reglamento.
- Un representante del sector agroindustrial elegido por ellos.

Artículo 16. *Crédito subsidiado.* El Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley aprobará una adecuada disponibilidad de crédito para el sector agrícola-agroindustrial e igualmente otorgará subsidios e incentivos al mismo. Se otorgarán créditos con tasas de interés inferiores a las del crédito comercial ordinario a proyectos agroindustriales previamente seleccionados por ser viables y eficientes, bajos términos de amortización ajustados a las particularidades de los proyectos.

Artículo 17. *Incentivo para la agroindustria.* Créase el incentivo a la agroindustria (IAI). El reconocimiento del incentivo para la agroindustria –IAI– será sobre los costos de plantación, insumos, mano de obra, infraestructura, maquinaria, equipos, y transporte; el porcentaje de reconocimiento del incentivo será:

Del 30% para proyectos ejecutados, de alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación entre agricultores e industriales por personas naturales o jurídicas. El otorgamiento del IAI corresponde a Finagro, a través de los intermediarios financieros.

Artículo 18. *Preferencias.* Los Concejos Municipales de los municipios en los cuales se localicen proyectos agroindustriales podrán estudiar preferencias dirigidas a fortalecer y promover el sector.

La maquinaria, equipos e insumos destinados para adelantar los procesos de producción y transformación de proyectos agroindustriales podrán ser declarados exentos de impuestos y aranceles aduaneros, de acuerdo a reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 19. *Donaciones.* Los contribuyentes que realicen donaciones con el fin de promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación, debidamente reconocidos por el Consejo Nacional Agrícola y Agroindustrial tienen derecho a deducir de su renta el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable correspondiente.

Artículo 20. *Inversiones o donaciones para proyectos de investigación de carácter científico o tecnológico.* Las personas jurídicas o contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen inversiones o que hagan donaciones para proyectos de investigación o de desarrollo calificadas previamente por el Consejo Nacional Agrícola y Agroindustrial, con el fin de promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación, como de carácter científico o tecnológico tendrán derecho a reducir de su renta el 125% del valor de las inversiones o donaciones efectuadas durante el año o período gravable en que se realizó la donación.

Artículo 21. *Recursos para el desarrollo del sector agroindustrial.* Como mínimo el 5% de lo que recauden los fondos parafiscales establecidos en virtud de la Ley 101 de 1993, por concepto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se destinarán para la promoción, investigación y transferencia de tecnología, asesorías, asistencia técnica y otros del mismo sector en el cual se originaron.

CAPITULO III

Descentralización y asistencia técnica para el sector

Artículo 22. *Descentralización.* Los departamentos y municipios donde se establezcan alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación entre agricultores e industriales, apoyarán este con mecanismos e instrumentos que les permitan funcionar en forma rápida así como también en la dotación de infraestructura básica.

Artículo 23. *Asistencia técnica.* Los municipios y los distritos especiales que de acuerdo con la Ley 101 de 1993, en concordancia con el Decreto 0077 de 1987, tengan la obligación de prestar asistencia técnica agropecuaria, podrán prestar dichos servicios al sector agroindustrial, en virtud de lo cual quedan facultados para incorporar dentro de la estructura de las respectivas Umatas el personal técnico necesario o contratar la prestación de los servicios de dicha asistencia técnica con entidades públicas o privadas especializadas.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente la Ley 101 de 1993, y Decreto 0077 de 1987 y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial los artículos 3°, 4° y 6° de la Ley 301 de 1996 y artículo 5° de la Ley 16 de 1990.

Presentado al honorable Congreso de la República por,

Iván Díaz Mateus,

honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

A la consideración de ustedes presento el proyecto de ley, por medio de la cual se pretende conseguir el desarrollo del sector agroindustrial.

El campo colombiano es el escenario donde se concentran condiciones insostenibles de violencia en varios órdenes (paramilitar, alzados en armas, narcotráfico), igualmente pobreza y desigualdad, además es el sector donde se observa más de cerca la debilidad del Estado y la pérdida de vigor del aparato productivo.

En materia de producción agrícola vemos que en la última década Colombia ha pasado de ser un país con vocación agrícola y líder en el contexto regional para convertirse en un importador de miles de toneladas de productos agrícolas que son escasos –para los consumidores– o representan costos de producción elevados para los agricultores, setecientos ochenta mil hectáreas antes cultivadas predominantemente en cereales y oleaginosas sin cultivar, ciento ochenta mil familias campesinas, o sea un millón de personas engrosando fila de los desempleados, contrabando e importaciones ilegales de todo tipo de comidas y de materias primas de origen agropecuario, que superan seis veces las que se realizaban hacen seis años.

Además, el contexto mundial en el que nos movemos presenta una realidad desalentadora para el sector agrícola, cual es la continua caída de los precios reales de los productos básicos y las materias primas de origen agropecuario. En cuanto a los hábitos alimenticios de los consumidores, se presenta un crecimiento de la demanda por los alimentos fáciles de preparar o ya preparados, igual fenómeno ocurre con la seguridad de los productos desde el punto de vista de su naturalidad, salubridad y asepsia, así mismo cada día es más necesaria la integración vertical para alcanzar economías de escala y especialización pues la agregación de valor del agro moderno se genera fuera de los predios rurales.

Por ser la crisis agropecuaria que vive el país de grandes magnitudes requiere de todo tipo de estrategias, incluidas las legislativas, para alcanzar la reactivación del sector.

Las actividades agropecuarias deben recuperar las condiciones de rentabilidad y competitividad, el cual es un proceso integral de carácter estructural, sistémico, y de naturaleza muy dinámica, que se manifiesta en la capacidad que tiene el aparato productivo del país para captar, mantener e incrementar mercados nacionales, subregionales internacionales y globales y sobre esta base, elevar el nivel de vida y grado de bienestar de nuestra sociedad en su conjunto.

Lo indicado es responder diseñando y poniendo en marcha instrumentos de políticas ya probados y que han demostrado ser los adecuados para producir la transformación de la tradicional agricultora de subsistencia en **la nueva agricultura de escala e industrial.**

En razón de lo anterior este Proyecto de Ley pretende dar las herramientas para la reactivación agrícola, cual es “**promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación**”. Las cuales se establecerán en espacios geográficos determinados donde productores y empresas forman grupos agroempresariales, vinculados directamente al cultivo, explotación, producción, transformación y comercialización.

Igualmente, se busca con el fortalecimiento, promoción y apoyo de las alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación que se desarrollen núcleos productivos con definida especialización en unos renglones económicos previamente seleccionados.

Por lo tanto, es prioritario superar la visión tradicional de la agricultura, y ver el sector agrícola como un sector ampliado y considerarlo como el complejo agroindustrial con crecientes flujos de productos destinados al procesamiento, con estrechas relaciones insumo producto con los sectores industriales y terciarios, las agroindustrias procesan la producción primaria dentro de un proceso de industrialización de la agricultura robusteciendo los encadenamientos intersectoriales o vínculos hacia atrás y hacia adelante.

De otro lado, el contexto internacional en el cual interactuamos requiere que el sector agrícola se fortalezca y “pise fuerte”, si de verdad queremos lograr el desarrollo, por lo tanto se debe mejorar, fortalecer y crear instrumentos y políticas idóneos para lograr este objetivo, sin embargo, por las razones ya suficientemente ventiladas sobre la necesidad de reducir y mantener el tamaño del Estado sin que por esto pierda eficacia y eficiencia, este proyecto de ley no pretende aumentar el tamaño del Estado y su consecuente burocracia, por esto se tomaron los instrumentos existentes, modificándolos y adaptándolos a las nuevas circunstancias y sobre todo creando los mecanismos para que funcionen.

Conforme con el planteamiento anterior, es prioritario lograr el enlace de las diferentes cadenas que integran el sistema agroindustrial, sin embargo es procedente reconocer que en nuestro país estos recursos existen pero se encuentran dispersos o son inoperantes por lo cual es necesario modificar esta situación.

Cual es el caso tenemos del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, creado mediante la Ley 301 de 1996, no obstante vemos que hasta la fecha no se ha reunido ni una sola vez, por lo que en este proyecto se busca hacerlo operante y eficaz por medio de los siguientes mecanismos:

Primero. Buscando hacer que funcione se estableció para el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial y las diferentes comisiones creadas la obligación de hacerle reportes obligatorios al Congreso de la República cada seis (6) meses de las actividades realizadas en este lapso, también se pretende hacer la asistencia a este obligatoria e indelegable excepto cuando se aporte prueba de estar incurso en un caso de fuerza mayor o caso fortuito e invistiendo al delegado de los mismos poderes en que actúa el delegante.

Segundo. El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial debe convertirse en un organismo ágil y eficaz para lo cual se disminuyó su conformación.

Tercero. Buscando mejorar, aumentar, especializar y sobre todo enlazar las cadenas dentro de las actividades realizadas por el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial se implementó la modalidad de comisiones y se estableció igualmente, respectivas funciones para cada una de ellas, las cuales son: investigación de ciencia y tecnología, capacitación, empleo, infraestructura, acuerdos sectoriales de competitividad y ambiental.

Ciencia y Tecnología. La agricultura a finales de milenio se debe ver en forma integral y multidimensional en sus articulaciones con todo el sistema socioeconómico y exige abandonar la visión sectorizada para concebir las interrelaciones entre lo: físico, biológico, informática, económico, cultural y político; esta es una visión sistemática e integral. Este sistema productivo es el que se define y aplica en el presente proyecto de ley.

Al promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación entre agricultores e industriales en la consecución de sus objetivos como son: condiciones adecuadas para lograr el desarrollo, generar empleo y la reactivación económica del sector, se le deben dotar de los soportes institucionales, físicos jurídicos, financieros, comerciales y se debe buscar la complementariedad y el engranaje de todos ellos y que actúen como un todo.

Así, vemos que el problema tecnológico tiene dos frentes: el productivo y el de la poscosecha, la raíz del desarrollo económico y social está

en la capacidad científica y tecnológica del país, su nivel productivo está directamente relacionado con su capacidad de innovación y de cambio técnico.

En cuanto a la poscosecha tenemos que es el menos desarrollado y donde se presentan más problemas de competitividad, este tema se refiere a los servicios conexos al proceso productivo agropecuario –producción y recolección– que incrementan valor y el conocimiento. Lo productivo y la poscosecha siempre deben relacionarse en lo tecnológico.

Infraestructura, todo el sistema agroindustrial se fundamenta en buena parte en la del aparato productivo agrícola. Se requiere de una estrategia de fortalecimiento de la estructura rural en proyectos como carreteras, centro de acopio, electrificación y obras de drenaje, esto debe ir acompañado de inversión en servicios públicos en generación y transferencia de tecnología, requiere de acciones orientadas a mejorar el capital humano, información contable, aumentar el acceso al crédito, suprimir políticas que conducen a un incremento del precio de la tierra e impiden el acceso a ella.

Ambiental, el desarrollo agroindustrial aplicado al concepto del Desarrollo Sostenible parte de reconocer que los recursos naturales son un factor crítico en el sistema productivo y que además son finitos y propone conciliar y reconciliar los objetivos del desarrollo social y económico con los de mantener la disponibilidad y la productividad del medio natural en el tiempo.

Por lo anterior se requiere definir mecanismos y metodologías para desarrollar sistemas productivos que manejen criterios de conservación y desarrollo de los recursos naturales, así como ahorro de consumo de energía y agua en los procesos industriales.

Capacitación, se deben crear mecanismos para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar propósitos comunes para formación y capacitación de recursos humanos y en general para actualizar modernizar y elevar los niveles de calificación y las competencias de los trabajadores así como para promover su competitividad tecnológica y su eficiencia.

Empleo, crear mecanismos para facilitar, fomentar y generar empleos para el sector agrícola-agroindustrial.

Con el fin de financiar el proceso, desarrollo y consolidación de la agroindustria nacional se crea el Fondo para el Desarrollo de la Agroindustria Nacional.

Un Fondo para la Reconversión del Agro con el propósito de compartir el riesgo en nuevos proyectos en un marco de modernización de la agricultura dirigidos especialmente a procesos poscosechas en renglones promisorios.

El cual en el proceso de desarrollo y consolidación del proceso requiere contar con recursos propios originados en:

- Los aportes de la Nación.
- El 5% como mínimo de lo que recauden los fondos parafiscales establecidos en virtud de la Ley 101 de 1993, por concepto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se destinarán para la promoción, investigación y transferencia de tecnología, asesorías, asistencia técnica y otros del mismo sector en el cual se originaron.
- Las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordenen capitalizar.

En aras de no aumentar el tamaño del Estado y la consecuente burocracia que esto conlleva e igualmente a que Finagro ha demostrado ser una entidad sólida, el Fondo para el Desarrollo de la Agroindustria Nacional será una cuenta especial, administrada por este.

Por lo mismo se incluye un representante del sector agroindustrial en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Se implementan para el sector condiciones de financiamiento favorables e incentivos tributarios y financieros, en desarrollo de esta ley el Gobierno Nacional aprobará una adecuada disponibilidad de créditos para el sector, igualmente otorgará subsidios e incentivos al mismo. Por lo mismo,

- Se crea el incentivo para la agroindustria. (IAI). El reconocimiento del incentivo será sobre los costos de plantación, insumos, mano de obra, infraestructura, maquinaria, equipos, y transporte, el porcentaje de reconocimiento del incentivo es del 30%.

– Los Concejos Municipales de los municipios en los cuales se localicen proyectos agroindustriales podrán estudiar incentivos tributarios dirigidos a fortalecer y promover el sector.

– Adicionalmente, la maquinaria, equipos e insumos destinados para adelantar los procesos de producción y transformación podrán ser declarados exentos de impuestos y aranceles aduaneros, de acuerdo a reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Igualmente se establecen incentivos tributarios a los contribuyentes que realicen inversiones o que hagan donaciones para proyectos de investigación o de desarrollo calificadas como de carácter científico o tecnológico para el sector así como también para los que hagan donaciones con el fin de promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación.

Descentralización, los departamentos y municipios donde se establezcan alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación entre agricultores e industriales, apoyarán este proceso con mecanismos e instrumentos que les permitan funcionar en forma rápida así como también en la dotación de infraestructura básica.

En desarrollo de lo anterior los municipios y los distritos especiales que de acuerdo con el Decreto 0077 de 1987, tengan la obligación de prestar asistencia técnica agropecuaria, podrán prestar dichos servicios al sector agroindustrial, en virtud de lo cual quedan facultados para incorporar dentro de la estructura de las respectivas Umatas el personal técnico necesario o contratar la prestación de los servicios de asistencia técnica con entidades públicas o privadas especializadas.

De los honorables Congresistas,

Iván Díaz Mateus,

Representante honorable Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto de 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 046, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Iván Díaz Mateus*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El período fijado por el artículo 5° de la Ley 281 de 1996, será ampliado por dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los actos y operaciones de que trata la Ley 281 de 1996, se entenderán ampliados por igual plazo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración del Congreso por el honorable Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Cesar,

Lázaro Calderón Garrido.

Anexo: Exposición de motivos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. Antecedentes

1. **La transformación del ICT en el Inurbe.** La Ley 3ª de 1991 definió la reestructuración completa del Instituto de Crédito Territorial, ICT, transformándolo en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, para hacer viable el nuevo modelo de política de vivienda de interés social bajo la modalidad de subsidios directos a la demanda en lugar de construcción y financiación directa. En consecuencia, las acciones y operaciones del ICT quedaron a cargo del Inurbe, correspondiéndole a esta entidad la administración de su patrimonio y la terminación de las operaciones en curso.

2. **La creación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del ICT. “UAE-ICT”.** Al considerar la viabilidad de que el

Inurbe adelantara la liquidación del ICT y pusiera en marcha el nuevo modelo de política de vivienda, no se tuvo la suficiente información para dimensionar el tamaño y la importancia de las operaciones en curso del Inscredial y los recursos financieros, humanos y técnicos e institucionales requeridos para el saneamiento de activos y pasivos de una Institución modelo en el país con una experiencia acumulada durante 50 años.

Por diversas circunstancias, como la dimensión del problema, la falta de planes de acción adecuados, la continua rotación del personal directivo y, sobre todo, **la falta de armonía en los temas de la liquidación y la misión y funciones a cargo del Inurbe en el marco de la vivienda social**, la liquidación del ICT no se podría concluir ni avanzar en forma adecuada. Era claro que dicha liquidación contrariaba la función fundamental del Inurbe, cual es el rescate y afianzamiento de su misión en materia de política de vivienda de interés social y promoción de la reforma urbana.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno determinó que el mecanismo de una Unidad Administrativa Especial, de carácter técnico, con personería jurídica, patrimonio propio, con un régimen jurídico más flexible, era el más adecuado para lograr el objetivo de la administración, terminación y liquidación de actos, contratos y operaciones del antiguo Inscredial. Por medio de la Ley 281 de mayo 28 de 1996, se creó la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del ICT, que se encargaría de estos asuntos.

B. La función social del Estado

La nueva concepción del Estado colombiano definido como un **Estado Social de Derecho** (artículo 1° Constitución Nacional), impone el reconocimiento de los derechos fundamentales y, desde luego, también su **protección**. En consecuencia, se da prioridad a la persona; en este orden de ideas el Estado tiene la obligación de brindar una **calidad de vida** que permita al ser humano un mínimo de condiciones materiales para vivir, dentro de las cuales el **derecho a la vivienda digna** (artículo 51 C. N.), ocupa un lugar preponderante, pues se trata de garantizar y amparar la **protección de la familia** como institución básica de la sociedad.

Para garantizar este derecho, y ante la grave situación de los deudores del sistema **Upac** y la crisis del sector de la construcción, el Gobierno reestructuró todo el sistema expidiendo una nueva Ley de vivienda, que suprimió el oneroso sistema **Upac**; creando la **UVR**, más flexible y de menor costo financiero para los usuarios. De igual manera autorizó refinanciamientos, créditos adicionales, reliquidaciones, ampliación de plazos, rebaja de intereses y otras medidas de beneficio para los deudores.

En cumplimiento del **derecho a la igualdad** (art. 13 C. N.), no sería justo ni equitativo que el Estado dejara inconclusa una gestión que favorece a una importante población de colombianos de menores recursos, como son los usuarios de los créditos de vivienda de programas realizados o promovidos por el antiguo Instituto de Crédito Territorial, ICT; de mayor urgencia por el impacto social, y que hoy están bajo la administración y liquidación por parte de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del ICT. En este orden de ideas los problemas socioeconómicos derivados de la cartera hipotecaria administrada por la Unidad, merecen un cuidadoso estudio para su solución definitiva. Esta situación se observa en casi todas las regiones del país, dentro de las cuales merecen destacarse:

- Departamento de Santander, zona norte de Bucaramanga, que registra urbanizaciones construidas en terrenos de alto riesgo. Son 1.200 obligaciones por valor de \$1.041 millones.

- Departamento del Magdalena, ciudad de Santa Marta, urbanización Chimila, construida en zona de inundaciones.

- Departamento del Chocó, zona Valle del Atrato, unidades residenciales construidas en zona de inundaciones. 1.166 obligaciones por valor de \$550 millones.

- Departamentos de Sucre y Córdoba, donde se construyeron urbanizaciones para reinsertados de movimientos guerrilleros, quienes no pagan porque manifiestan que fueron viviendas entregadas por el Gobierno como parte de los acuerdos. Tampoco tienen capacidad de pago.

- Departamento del Atlántico, ciudades de Barranquilla, Soledad y Malambo; donde estudios socioeconómicos adelantados por el Inurbe

demonstraron incapacidad económica para afrontar pagos. Las Ciudades 20 de Julio, Villa Estadio y las Moras registran 5.034 obligaciones por valor de \$4.127 millones.

- Departamento de Antioquia, ciudad de Medellín, problemas en las **Comunas** como consecuencia de urbanizaciones construidas en zonas de orden público.

- Departamento de Amazonas, ciudad de Leticia, unidades de vivienda construidas en zonas marginadas con población indígena, sin capacidad de pago.

C. La gestión de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, ICT

Es innegable que la UAE-ICT, ha venido cumpliendo los objetivos trazados en la Ley 281 de 1996 y sus Decretos Reglamentarios 1565 de 1996 y 1958 de 1996, mediante la consolidación de una estructura operativa y la implementación de diferentes planes de acción, bajo el criterio de una administración por resultados, que han permitido el cumplimiento de importantes metas. El análisis comparativo de las operaciones pendiente al crearse la Unidad y el avance a marzo de 2000, permite apreciar:

1. **Deuda con sector financiero y asegurador:** el saldo ascendía a \$210.200 millones a junio de 1994; en marzo de 2000 asciende a \$35.600 millones (la Nación aportará \$26.065 millones y la Unidad \$ 9.535 millones), lo que significa una disminución del 83.07%. Este era uno de los problemas fundamentales del ICT, que la UAE ha venido atendiendo con responsabilidad y que quedará cancelada en diciembre de 2000.

2. **Terminación obras inconclusas:** se ha avanzado en 56.4%; se tiene programado efectuar las liquidaciones de los contratos de estas obras para terminar un 43.6% a diciembre de 2000.

3. **Contratos y convenios:** celebrados por el ICT con constructores o entidades sin ánimo de lucro para programas de vivienda. Se han liquidado trece (13) de un total de 52, es decir el 25%. Se verifica la documentación para liquidar 39 convenios adicionales (75%).

4. **Liquidación contratos de encargos fiduciarios:** no ha tenido ningún avance por encontrarse aún pendiente la transferencia por parte del Inurbe, debido a conflictos de competencia con la UAE.

5. **Entrega de zonas de cesión y espacio público:** se han tramitado 17 Resoluciones de transferencia a los municipios, de un total de 95 urbanizaciones identificadas, lo que representa el 18%. Cabe anotar que este retraso es imputable al Gobierno Nacional que expidió el Decreto Reglamentario 1198 de 1999, el día 2 de julio del citado año, es decir, **tres (3) años después de creada la UAE**.

6. **Liquidación y legalización de activos:** se ha logrado liquidar 1.146 inmuebles y legalizado 15.043 escrituras. De un total de 30.043 inmuebles, 15.043 están en proceso de escrituración (el 50.07%).

7. **Ventas unidades habitacionales:** a la fecha se han depurado y vendido 360 unidades (el 55.6%) de un total de 647 detectadas, por un valor en ventas de \$3.840'723.850, equivalentes al 88.3%. Se tiene programadas ventas a diciembre de 2000 de 310 unidades por un valor de \$150'000.000 (3.3%), para una programación acumulada del 91.7%.

8. **Cartera hipotecaria:** se observan las siguientes variaciones.

Fecha	Nº Obligaciones Hipotecarias	Valor en millones
Junio /94 (INURBE)	101.500	\$ 106.000
Diciembre/96 (UAE - ICT)	73.978	\$ 59.867
Enero/2000 (UAE - ICT)	52.196	\$ 41.164

De donde concluimos:

- 8.1 **Número de obligaciones:** en el primer período (junio/94 - diciembre/96), se redujo en 27,12%; en el segundo período de (diciembre/96 - enero/2000), la reducción fue del 29.45%.

- 8.2 **Valor obligaciones (millones de pesos):** en el primer período, se redujo en 43.53%; en el segundo período, la reducción fue del 31.25%. Se aclara que esta información no está completamente depurada y, por lo tanto, puede variar.

De todas maneras, a enero de 2000 el saldo del valor de la cartera hipotecaria (\$41.164 millones), como el número de obligaciones por

recaudar, que en la práctica equivalen a 52.196 usuarios y/o familias, siguen siendo altos y constituyen la de más difícil recaudo.

Vale la pena precisar que la UAE-ICT trabaja sobre un proyecto, que debe ser aprobado por Inurbe, para condonar las obligaciones constituidas sobre inmuebles ubicados en zonas de conflicto armado, inmuebles destruidos por catástrofes naturales, inmuebles invadidos y/o que registran serios problemas económicos debido a la crisis y recesión de la economía colombiana, que ha empobrecido aún más a la población de menores recursos; de esta manera, la UAE no continuaría incurriendo en gastos administrativos onerosos para gestionar el cobro de una cartera que es prácticamente irrecuperable.

9. Cartera no hipotecaria: conformada por créditos concedidos en su mayoría a los municipios, ascendían en junio de 1994 a \$13.000 millones aproximadamente. Su estado actual a nivel nacional se descompone así:

9.1

Pagarés en original o copias	
Capital	\$ 3.076.019.943,12
Intereses corrientes y moratorios	\$ 9.714.431.882,02
Total	\$12.790.451.775,14
Pagarés extraviados por el INURBE (sin intereses) *	
	\$ 5.198.686.306,09

* El monto de intereses no se ha liquidado por cuanto se carece de los títulos.

NOTA: para liquidar la cartera correspondiente a los pagarés extraviados, bajo custodia del Inurbe, se requiere que la UAE haga el seguimiento respectivo, para **reconstruir los títulos valores** donde conste la obligación.

9.2 De igual manera aparecen:

Pagarés vencidos	\$ 5.918.565.651,98
Pagarés por vencer	\$ 3.503.616.107,51
Pagarés para cobro jurídico	\$ 7.037.516.584,38
Pagarés para vencer año 2000	\$ 453.831.532,59

En materia de **recuperación de la cartera no hipotecaria** prácticamente no hay mayores avances por tres razones fundamentales:

- No se ha logrado reconstruir los títulos valores extraviados por el Inurbe.
- La UAE no ha contado con los recursos para el cobro jurídico, que son significativos.
- Los municipios no tienen interés en arreglar sus compromisos. Los Alcaldes actuales no quieren asumir obligaciones del pasado.

10. Terrenos: El Inurbe poseía a junio de 1994, 521 predios contabilizados, con un área aproximada de 10 millones de metros cuadrados, valorados en \$81.000 millones.

A junio 15 de 2000, después de un minucioso proceso de investigación y depuración, la Unidad reporta el siguiente detalle:

Predios transferidos a la Unidad	No. 1.490	\$ 52.230.020.537,00
Predios por transferir	No. 898	\$ 10.630.797.964,00

Lo anterior significa que la Unidad, en un proceso de depuración, ha rescatado un número de predios superior al inicial y, no obstante las ventas efectuadas, el valor actual de dichos predios se ha incrementado sustancialmente beneficiando los activos.

11. Escrituración de bienes: se han logrado avances en la agilización de procesos para cancelación de hipoteca, ventas directas y cancelaciones de patrimonios de familia. Después de tres (3) años de creada la UAE la refrendación de minutas se realizó a nivel nacional en Santa Fe de Bogotá. En el año de 1999 se revisaron y firmaron 7.231 escrituras en todo el país; en lo corrido del primer trimestre del año 2000, se han firmado 2.656 escrituras.

Como conclusión, destacamos que la UAE-ICT, ha cumplido una gestión de resultados favorables, especialmente entre finales de 1999 y el primer semestre del año 2000, como consecuencia de dos acciones destacables:

- **El Ministerio de Desarrollo Económico,** ha facilitado asesoría, colaboración, supervisión y control de manera oportuna y eficiente.

- **La acertada escogencia de la Directora de la Unidad,** con un criterio técnico –como lo estipula la Ley 281 de 1996– y con amplia experiencia en la entidad por su anterior desempeño como Subdirectora, lo que ha permitido corregir los problemas de **continuidad y eficiencia.**

D. Limitaciones a la gestión de la UAE-ICT

1. Falta de autonomía para administrar cartera hipotecaria.- El legislador al expedir la Ley 281 de 1996 dio amplias facultades a la UAE-ICT (artículos 3° y 4°) para la terminación y liquidación de los actos, contratos y operaciones del antiguo ICT, Posteriormente el Decreto Reglamentario 1565 de agosto 29 de 1996, artículo 11, establece que el Inurbe continuará cumpliendo, con relación a la cartera hipotecaria, las atribuciones que le concede la Ley 9ª de 1989, artículo 96. Esta **dicotomía,** que faculta al **Inurbe para expedir las normas** de la administración de la cartera hipotecaria, y a la **UAE para ejecutarlas,** se ha convertido en una verdadera **talanquera** en el proceso de gestión, ya que genera conflicto de intereses.

2. Demoras en expedición de normas y transferencias de activos y pasivos.- No ha existido agilidad en la expedición de normas para el desarrollo institucional de la UAE. Veamos, algunos ejemplos:

Por parte del Gobierno:

- La Ley 281 de mayo 28 de 1996, crea la UAE - ICT concediendo plazos perentorios al Inurbe, para transferencia de activos y pasivos.

- Decreto 1565 de agosto 26 de 1996, reglamentario de la Ley anterior, fija funciones y establece estructura interna.

- Decreto 1958 de octubre 30 de 1996, establece normas para traslado de activos y pasivos a la Unidad.

- Departamento de la Función Pública, aprueba planta de personal en marzo 11/97.

- Decreto 1655 de junio 26 de 1997, establece la planta de personal.

Arranca definitivamente la UAE - ICT.

- Demora por parte del Inurbe, en expedición de normas para la administración de cartera hipotecaria.

Por parte del Inurbe:

Transcurridos tres (3) años de la operación de la UAE - ICT no se ha cumplido el proceso de transferencia, por cuanto el Inurbe ha dado prioridad al cumplimiento de sus propios objetivos, en detrimento de la gestión de la UAE.

E. Alternativa de nueva transferencia al Inurbe

Esta alternativa, contemplada en el artículo 5°, parágrafo 2°, de la Ley 281 de 1996, **no es viable ni conveniente** por tres razones:

1. Vulnera objetivos del Inurbe. La Ley 3ª de 1991 radicó en cabeza de este Instituto el cumplimiento y puesta en marcha del nuevo modelo de política de vivienda del Estado. Por tanto, la **liquidación** del ICT contraría la función fundamental del Inurbe, cuál es el rescate y afianzamiento de su misión en materia de política de vivienda de interés social y promoción de la reforma urbana. Así lo reconoció el mismo Gobierno al presentar el proyecto de creación de la UAE-ICT.

2. Documento Conpes 2729 - Ministerio de Desarrollo - DNP - UPRU. El Conpes en sesión del 14 de septiembre de 1994 propuso "...separar del Inurbe las operaciones que cumpla relacionadas con asuntos del ICT ..." Esta recomendación tuvo como fundamento el saneamiento financiero del Inurbe.

3. Traumas administrativos y sociales. Reversar la liquidación del ICT al Inurbe, sería crear serios problemas administrativos, al deshacer parte de lo andado. El proceso de transferencia por parte del Inurbe a la Unidad ha sido largo, costoso y dispendioso. Hacer lo propio, ahora por parte de la UAE-ICT, al Inurbe, es inaudito, y representa un impacto social negativo para los beneficiarios de vivienda del antiguo Incredial, que verían retrasadas las soluciones de sus problemas. Desde luego, también implica un detrimento patrimonial del Estado.

F. Propuesta de ampliación de la vigencia de la UAE-ICT

La propuesta de ampliación de la vigencia, que sería exclusivamente por una sola vez, tiene dos fundamentos:

1. **Cumplimiento del Estado de su obligación social**, tal como se expuso ampliamente en el “literal B” de este proyecto.

2. **No representa ninguna carga para el presupuesto nacional**. Por el contrario, lo alimenta con la generación de recursos propios. Tal es el caso del pago de la deuda del ICT, hoy Inurbe que será atendida, en cuantía de \$9.535 millones, con parte de los recursos propios de la UAE. De igual manera, la Unidad suministró al Ministerio de Hacienda \$15.000 millones de certificados TES constituidos previamente.

En conclusión:

Por razones superiores a la voluntad de la Unidad Administrativa Especial para desarrollar los objetivos propuestos en la ley de liquidación, se debe ampliar su período de vigencia a fin de que dichos objetivos se cumplan.

NOTA: El presente proyecto tuvo como fuente de información distintas dependencias de la UAE-ICT, el Inurbe y Planeación Nacional.

De los honorables Congresistas, con toda atención.

Lázaro Calderón Garrido,
Representante Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto de 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 047, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Lázaro Calderón Garrido*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2000 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “El Zulia 2000” por motivo de los 250 años de fundación del municipio de El Zulia, departamento Norte de Santander.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “El Zulia 2000”, cuyo producido se destinará a la inversión total o parcial de los proyectos y obras prioritarias relacionadas con el programa de Gobierno participativo del Plan Municipal de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento territorial.

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000). Los cuales se invertirán de la siguiente forma: un Veinte por ciento (20%) será destinado para mejoramiento del medio ambiente del municipio; un veinte por ciento (20%) se destinará en el sector educación, un quince por ciento (15%) se asignará al sector vivienda, un veinte por ciento (20%) se destinará al sector salud, un diez por ciento (10%) será invertido en la construcción y dotación de la Biblioteca Municipal; un diez por ciento (10%) en la construcción de la Casa de la Cultura y el cinco por ciento (5%) restante se invertirá en la construcción del Patinódromo Municipal y la Piscina Olímpica, como zonas de esparcimiento y recreación.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que deban realizar en el departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Norte de Santander podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento Norte de Santander, para que, previa autorización de la asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de El Zulia.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo, producto de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo primero de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, traslado de los recursos al municipio de El Zulia del departamento Norte de Santander y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del departamento.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la asamblea o el concejo podrá incluir los licores, cervezas, y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Pedro Rangel Rojas,

Representante a la Cámara, departamento Norte de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio de El Zulia, lleva su nombre en homenaje a la India Zuliana, una hermosa guerrera que cautivó con su belleza e ímpetu a todas las tribus existentes en la época. Una vez consolidada la conquista, los hispanos fundan varias poblaciones entre ellas El Zulia de las Tapias (hoy municipio de El Zulia), precisamente el 4 de diciembre de 1750. Existen varios relatos sobre la fundación de El Zulia, pero el más acertado hace mención a lo siguiente “El Zulia de las Tapias fundado el 4 de diciembre de 1750, por los misioneros Fray Pedro de la Corella y Fray Gabriel de la Estrella, por encargo de don Pedro de Alonso”.

El Zulia, se encuentra ubicado en el Area Metropolitana de la ciudad capital San José de Cúcuta, al oriente del departamento Norte de Santander, distando 15 kilómetros, conectada por vía totalmente pavimentada. Su posición geográfica es 7 56 latitud norte y 72 49 longitud oeste del meridiano de Greenwich. Limita al Norte y Oriente con el municipio de San José de Cúcuta, al Sur con el municipio de Santiago y San Cayetano y al Occidente con el municipio de Sardinata. La temperatura promedio del municipio de El Zulia son 28 C y posee una extensión de 528 Km. La altura sobre el nivel del mar es de 250 metros.

El municipio cuenta con importantes recursos hídricos, siendo su principal río El Zulia, además el río Peralonso, río San Miguel, Quebrada Agualasal, Quebrada La Culebra, Quebrada la Mestiza, Quebrada la Alejandra y otras.

Es el segundo productor de carbón del departamento, en sus tierras se cultiva arroz, caña de azúcar, palma africana, cacao, café, yuca, plátano, entre otros. La mayor parte de la población vive de la agricultura, de la pesca y obtienen sus ingresos de estas labores y de las artesanías.

El Zulia es considerado el primer centro turístico del departamento y posee múltiples balnearios aprovechando las aguas cristalinas principalmente de los ríos Zulia y Peralonso.

La población actual del municipio de El Zulia es de 22.563 habitantes. Está conformado por 16 barrios en el área urbana y 47 veredas. La división política administrativa está distribuida así: Cuatro inspecciones de policía, un corregimiento y 43 veredas más.

EL Zulia, fue creado como municipio mediante Ordenanza número 04 de octubre 30 de 1959 y empezó su vida municipal el 1° de diciembre de ese mismo año, contando actualmente con 40 años de vida municipal y celebrará el próximo 4 de diciembre 250 años de fundación.

El municipio de El Zulia, tiene grandes necesidades ya que ha pasado de ser una población con vocación agrícola y turística a una zona superpoblada producto de los conflictos Guerrilla-Paramilitares y Narcotráfico especialmente de las zonas aledañas como Tibú, la Gabarra y todo el Catatumbo medio. Estos factores han incrementado los asentamientos piratas (invasiones) en el casco urbano, y cambuches y ranchos en el área rural, creando condiciones desfavorables de salud, educación, Vivienda y Vías.

La gran mayoría de la población pertenecen a los estratos uno, dos y tres, con edades entre los uno y los 25 años principalmente, la cobertura educativa es baja y se requiere incrementar la capacidad operativa de las escuelas y colegios Públicos, así como garantizar el nombramiento de maestros en estos planteles llegando a dar cobertura a un 70% de estos niños, que hoy día se dedican a trabajar como jornaleros o a divagar por las calles de la población.

Otro factor de importancia lo compone el medio ambiente, la zona es por tradición minera, de ella se extraen carbones que abastecen el consumo local y de exportación al vecino país venezolano, durante más de 40 años esta práctica se ha realizado por tradición, y solo hace unos años se intervino directamente esta actividad por una institución de control como lo es la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental Corponor, y el Ministerio de Minas y Energía, sin embargo y aunque las medidas iniciadas han mitigado el daño causado al medio ambiente en las explotaciones actuales. La continua excavación ha creado problemas de erosión trayendo como consecuencia la pérdida del caudal de las cuencas y microcuencas que alimentan especialmente los ríos Peralonso y Zulia, este último abastece de agua potable, el acueducto nuevo del municipio de Cúcuta.

Es necesario iniciar un proceso de reforestación y de adquisición de predios, para evitar los cultivos comerciales en Las Vegas de los ríos y de reorganización en la explotación minera del municipio, lo cual necesariamente requiere de recursos económicos y de apoyo gubernamental.

Por lo anterior, propongo que por medio de este proyecto de ley impulsemos la construcción y dotación de la Biblioteca Municipal y la construcción de la nueva casa de la cultura, con el fin de apoyar la

educación y el rescate de las tradiciones artísticas de la población, contribuyendo a un proceso moderno de educación y conocimiento que apoye a los estudiantes y profesionales del municipio e igualmente la construcción del Patinódromo Municipal y la Piscina Olímpica, lugares que permitirán la práctica deportiva y la recreación de propios y extraños.

En tal razón y por motivo del cumplimiento de los doscientos cincuenta años del municipio de El Zulia, presento a ustedes honorables Congresistas el Proyecto que he denominado Estampilla “El Zulia 2000”

Cordialmente,

Pedro Rangel Rojas,

Representante a la Cámara, departamento Norte de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto de 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 048, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Pedro Rangel Rojas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1999 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 22 de agosto de 2000, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años (450) de fundación de la Villa de San Bonifacio de Ibagué, capital del departamento del Tolima, que se cumplirán el 14 de octubre del año dos mil (2000), se le otorga título nobiliario y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social conexos con la música.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia complacida a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años (450) de fundación de la ilustre capital del departamento del Tolima, la Villa de San Bonifacio de Ibagué, que tuvo lugar el catorce (14) de octubre del año de mil quinientos cincuenta (1550).

Artículo 2°. Reconócese a la capital del departamento del Tolima, por medio de esta ley el calificativo con que siempre se le ha denominado desde antaño por nacionales y extranjeros “Ciudad Musical de Colombia”.

Artículo 3°. Para celebrar majestuosamente los cuatrocientos cincuenta años (450), de fundación de la hidalga Villa de San Bonifacio de Ibagué, la Nación se asocia con apoyo financiero para las siguientes obras:

a) Transferencias de recursos al municipio de la Villa de San Bonifacio de Ibagué para la terminación de la restauración del claustro (sede antigua) del “Conservatorio del Tolima”;

b) Transferencia de recursos con destino al “Conservatorio del Tolima”, para incorporación de la tecnología informática (dotación de computadores, redes, software, etc.);

c) Dotación de la biblioteca del conservatorio;

d) Dotación instrumental;

e) Estudio de grabación;

f) Formación tecno-científica de los estudiantes de la escuela de música, el bachillerato musical, el bachillerato nocturno, y el Instituto de Educación Superior;

g) Fomento, capacitación, difusión y presencia masiva del coro colombiano.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional y específicamente los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Educación Nacional y de Cultura, quedan facultados para realizar las correspondientes operaciones presupuestales.

Artículo 5°. Esta ley rige desde su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL – LEYES

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 124 de 1999 Cámara, “por medio

de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años (450) de fundación de la Villa de San Bonifacio de Ibagué, capital del departamento del Tolima, que se cumplirán el 14 de octubre del año dos mil (2000), se le otorga título nobiliario y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social conexos con la música”.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Jairo Ibarra Obando,

Ponente.

Angelino Lizcano Rivera,

Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 351 - Jueves 31 de agosto de 2000	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
LEYES SANCIONADAS	
	Págs.
Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías	1
ACTOS LEGISLATIVOS	
Acto legislativo número 01 de 2000, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia	6
Acto legislativo número 02 de 2000, por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia	6
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 044 de 2000 Cámara, por el cual se adicionan aspectos relacionados con los deberes constitucionales de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República a los artículos 135 (numerales 8 y 9), 371 y 372 de la Constitución Nacional, en materia de control político	7
Proyecto de Acto legislativo número 049 de 2000 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política Colombiana y se fortalece la democracia	12
Proyecto de Acto legislativo número 050 de 2000 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política Colombiana para la elección de alcaldes	13
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 045 de 2000 Cámara, por la cual se modifica el Régimen Tarifario de los Servicios Públicos Domiciliarios, y se suspende el desmonte de los subsidios cruzados, aplicados a ellos	14
Proyecto de ley número 046 de 2000 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación entre agricultura e industria y se modifican las Leyes 16 de 1990 y 301 de 1996	15
Proyecto de ley número 047 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996	20
Proyecto de ley número 048 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “El Zulia 2000” por motivo de los 250 años de fundación del municipio de El Zulia, departamento Norte de Santander	23
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 124 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 22 de agosto de 2000, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años (450) de fundación de la Villa de San Bonifacio de Ibagué, capital del departamento del Tolima, que se cumplirán el 14 de octubre del año dos mil (2000), se le otorga título nobiliario y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social conexos con la música	24